BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, martes 22 de enero de 2008

Año CXVI
Número 31.328

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
118/2008
Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.......... 1

RESOLUCIONES

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
8/2007-ACMR
Apruébase el Resumen Ejecutivo del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.......... 2

ALIMENTOS ARGENTINOS
16/2008-SAGPA
Apruébase el Protocolo de Calidad para el Queso Reggianito Argentino.......... 2

ADUANAS
General 2399-AFIP
Redelimitación de Zona Primaria Aduanera en jurisdicción de la División Aduana de Necochea. Resolución General Nº 291. Su sustitución.......... 7

IMPUESTOS
General 2401-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.......... 7

AVISOS OFICIALES

Nuevos.......... 8

Anteriores.......... 10

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 11

DECRETOS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 118/2008

Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.245.647/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 18.753, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Decreto Nº 1250 del 17-sept.-2007, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 y el Acta Acuerdo del 4 de octubre de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial por el que se implementa la Compensación Transitoria por Conversión con la finalidad de contribuir al costo que representan los aportes personales establecidos por Ley que derivan del carácter remunerativo del suplemento por Función Ejecutiva, acordado en el Acta Acuerdo de fecha 27 de junio de 2007 y que fuera homologada por el Decreto Nº 1250 de fecha 17 de septiembre de 2007.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y sus modificatorios, de fecha 4 de octubre de 2007, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días de octubre de 2007, en el marco del Convenio Sectorial para el personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria Dr. Julio

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

VITOBELLO, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, su titular, el Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Lic. Raúl RIGO, y en calidad de asesores el Lic. Norberto PEROTTI, el Lic. Carlos SANTAMARIA; el Dr. Jorge CARUSO, el Arq. Eduardo SAMPAYO; el Lic. Lucas NEJAMKIS, el Lic. Eduardo SALAS, y la Dra. Amalia DUARTE de BORTMAN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Felipe CARRILLO, Omar AUTON, Hugo SPAIRANI, Carlos CAPURRO y la Sra. Karina TRIVISONNO, y en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, los Sres. Eduardo DE GENNARO, Rubén MOSQUERA y las Sras. Miriam GUZMAN y Estela FERRAZZANO. Abierto el acto las partes manifiestan:

PRIMERA: Con la finalidad de contribuir a la compensación del mayor costo sobre los aportes personales establecidos por Ley, como consecuencia de la conversión en remunerativo el Suplemento por Función Ejecutiva acordada en el punto PRIMERO del Acta Acuerdo del Sectorial SINAPA de fecha 27 de junio de 2007, las partes deciden implementar la "Compensación Transitoria por Conversión" dando respuesta a lo dispuesto en el punto SEGUNDO de dicha Acta.

SEGUNDA: La "Compensación Transitoria por Conversión" corresponderá al personal que percibe el Suplemento por Función Ejecutiva con el alcance que se establece para cada Nivel y Grado en el Anexo I de la presente.

TERCERA: La "Compensación Transitoria por Conversión", que no se verá afectada por los futuros incrementos que se establezcan en las retribuciones del personal involucrado, dejará de percibirse cuando el destinatario de la misma deje de ejercer la Función Ejecutiva.

COMPENSACION TRANSITORIA POR CONVERSION PARA EL PERSONAL CON FUNCION EJECUTIVA NIVELES I, II, III y IV

(A partir del 1/10/07)

Compensación por Aportes a Obra Social, PAMI y Previsional (7%), del personal con Función Ejecutiva incorporado al Régimen de Capitalización

NIVEL Y GRADO	COMPENSACION TRANSITORIA POR CONVERSION ($)
A8	39
A7	59
A6	78
A5	96
A4	114
A3	130
A2	154
A1	197
A	246
B9	153
B8	181
B7	207
B6	232
B5	256
B4	279
B3	301
B2	338
B1	372
B	405
C10	350
C9	369
C8	386
C7	402
C6	419
C5	434
C4	448
C3	452
C2	481
C1	496
C	506

Compensación por Aportes a Obra Social, PAMI y Previsional (11%), del personal con Función Ejecutiva incorporado al Régimen de Reparto

NIVEL Y GRADO	COMPENSACION TRANSITORIA POR CONVERSION ($)
A8	61
A7	93
A6	122
A5	151
A4	178
A3	204
A2	237
A1	293
A	357
B9	236
B8	272
B7	306
B6	340
B5	370
B4	401
B3	429
B2	478
B1	522
B	566
C10	494
C9	518
C8	541
C7	562
C6	583
C5	604
C4	622
C3	626
C2	664
C1	684
C	697

COMPENSACION TRANSITORIA POR CONVERSION PARA EL PERSONAL CON FUNCION EJECUTIVA NIVEL V

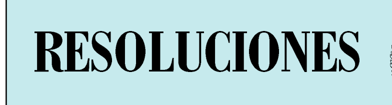
(A partir del 1/10/07)

Compensación por Aportes a Obra Social, PAMI y Previsional (7%), del personal con Función Ejecutiva incorporado al Régimen de Capitalización

NIVEL Y GRADO	COMPENSACION TRANSITORIA POR CONVERSION ($)
A8	7
A7	27
A6	46
A5	64
A4	82
A3	98
A2	122
A1	165
A	214
B9	121
B8	149
B7	175
B6	200
B5	224
B4	247
B3	269
B2	306
B1	340
B	373
C10	318
C9	337
C8	354
C7	370
C6	387
C5	402
C4	416
C3	420
C2	449
C1	464
C	474

Compensación por Aportes a Obra Social, PAMI y Previsional (11%), del personal con Función Ejecutiva incorporado al Régimen de Reparto

NIVEL Y GRADO	COMPENSACION TRANSITORIA POR CONVERSION ($)
A8	11
A7	43
A6	72
A5	101
A4	128
A3	154
A2	187
A1	243
A	307
B9	186
B8	222
B7	256
B6	290
B5	320
B4	351
B3	379
B2	428
B1	472
B	516
C10	444
C9	468
C8	491
C7	512
C6	533
C5	554
C4	572
C3	576
C2	614
C1	634
C	647



AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 8/2007

Apruébase el Resumen Ejecutivo del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.

Bs. As., 22/11/2007

VISTO el Expediente ACUMAR Nº 04986/2007, la Ley Nº 26.168, el Decreto Nº 92/07 y el Reglamento de Organización Interna de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.168 creó la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adherido a los términos de la norma citada supra mediante las Leyes Nº 13.642 y Nº 2217, respectivamente.

Que el Decreto Nº 92/07, de fecha 1º de febrero de 2007 dispuso la integración de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO con TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo Nacional, DOS (2) representantes de la Provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designando en la Presidencia a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través sus presentaciones realizadas en fechas 12 de septiembre de 2006, 20 de febrero de 2007, 3 de abril de 2007, 4 de julio de 2007, y 12 de noviembre de 2007 ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con motivo de lo actuado en la causa "Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", ha elaborado el denominado Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo.

Que en la Cuarta Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, conforme lo previsto en el séptimo punto del orden del día, se presentó a los miembros el Resumen Ejecutivo del Plan Integral oportunamente elaborado por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a fin de que el mismo sea considerado por el Consejo Directivo y a los efectos de su aprobación en la siguiente reunión de Consejo Directivo.

Que en la Quinta Reunión Ordinaria del Consejo Directivo de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, el Resumen Ejecutivo del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, resultó aprobado por unanimidad conforme luce en el acta que obra como Anexo I de la presente.

Que en razón de los efectos jurídicos que cabe desprender de dicho Plan Integral resulta pertinente la emisión del correspondiente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.168 y el Reglamento de Organización Interna de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO aprobado por Resolución ACUMAR Nº 5 de fecha 12 de septiembre de 2007.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete;

Por ello,

LA AUTORIDAD
DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Resumen Ejecutivo del Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo elaborado por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Romina Picolotti. — Fabián López. — Juan M. Velasco. — Silvia I. Suárez. — Débora Giorgi. — Aldo J. Marconetto.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ALIMENTOS ARGENTINOS

Resolución 16/2008

Apruébase el Protocolo de Calidad para el Queso Reggianito Argentino.

Bs. As., 16/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0337027/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en el mercado global, el grado de exigencia de clientes y consumidores respecto de la calidad de los alimentos se ha elevado, en virtud del aumento de la información disponible y de la diversificación de la oferta.

Que a efectos de garantizar a clientes y consumidores que el Queso Reggianito Argentino lleve efectivamente los atributos de valor diferenciadores, es necesario contar con sistemas eficaces de gestión e identificación.

Que se debe ponderar la excelente calidad del Queso Reggianito que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA con atributos y autenticidad vinculadas al origen, las prácticas de producción y los sistemas que aseguren su calidad.

Que los consumidores con mayor información y poder adquisitivo, son selectivos al momento de elegir, así cuando se les ofrece Queso Reggianito Argentino que cumple con las características y exigencias demandadas, tienden a privilegiarla.

Que en dicho orden de ideas, los sistemas de certificación voluntaria prestados por entidades independientes, se han probado aptos a esa finalidad, cuando los atributos diferenciales de valor no son factibles de ser comprobados directamente por clientes y consumidores, porque resumen innumerables condiciones y decisiones a lo largo de la cadena agroalimentaria.

Que las tendencias actuales muestran claramente que el camino de la calidad es al que se deben orientar todas las acciones y propuestas vinculadas con la producción del Queso Reggianito Argentino.

Que conforme a lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que crea el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", resulta un requisito esencial cumplir con un Protocolo de Calidad para la obtención del mismo, como así también, brindar a los consumidores garantía de que los productos han sido elaborados de conformidad a características específicas y/o condiciones especialmente establecidas.

Que la "calidad" por consiguiente, es un componente estratégico para el desarrollo competitivo del Queso Reggianito Argentino, y un factor diferencial para el ingreso a mercados nuevos, desarrollo de mercados, o permanencia en los mercados existentes con innovación de mantenimiento.

Que un Protocolo de Calidad para el Queso Reggianito Argentino resulta ser un patrón o medida para las empresas productoras que deseen diferenciar su producto como estrategia competitiva.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre sus objetivos definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que por lo antes expuesto, la mencionada Secretaría tiene interés en la aprobación de un Protocolo de Calidad de carácter no obligatorio y de adhesión e implementación voluntaria, que identifique los atributos diferenciales del Queso Reggianito Argentino.

Que el desarrollo de esta estrategia posibilitará el posicionamiento del Queso Reggianito Argentino en los mercados extranjeros con valor agregado.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Calidad para el Queso Reggianito Argentino que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Invítase a las personas físicas y jurídicas que conforman la cadena productiva a adoptar e implementar las normas técnicas y de calidad contenidas en el Protocolo aprobado por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Invítase a todas las provincias a difundir, en sus respectivas jurisdicciones, el Protocolo de Calidad para el Queso Reggianito Argentino.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

PROTOCOLO DE CALIDAD
PARA EL QUESO REGGIANITO ARGENTINO

Este documento fue elaborado por el consultor externo, Ingeniero D. Pedro SERRANO, técnico especialista en el tema, seleccionado por la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contando asimismo, con la colaboración de los Organismos, Personas Físicas y Jurídicas que a continuación se detallan:

• INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - Sector Lácteos, a través del Licenciado D. Roberto CASTAÑEDA —Director a su cargo— y del Licenciado D. Eduardo STORANI - INTI Rafaela.

• INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION - Estación Experimental Agropecuaria INTA Rafaela.

• Ingeniero Químico D. Raúl RAIMONDI de LACTEOS VERONICA S.A.

• Ingeniero D. Darío GHIBERTO - Gerente de Producción Quesos y Derivados de Suero de la empresa SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.

• CHR. HANSEN ARGENTINA S.A.I.C. (División Lácteos).

• SANCOR.

• MILKAUT S.A.

• Ingeniero Agrónomo D. Roberto José BUCELLA (Consultor en industria láctea).

INTRODUCCION

Los principales mercados demandantes de alimentos generan e implementan normativas, reglamentaciones y procedimientos relativos a la inocuidad y calidad de los productos como respuesta a las exigencias que ejercen los consumidores sobre los procesos utilizados para la producción de alimentos. En este sentido, el comportamiento del consumidor se manifiesta no sólo interesándose en comprar un alimento que responda a ciertos criterios de calidad, sino también en conocer cómo ese producto fue manipulado durante su elaboración. Estas nuevas condiciones de los mercados, requieren la aplicación de medidas adecuadas de control higiénico-sanitarias de las materias primas (en este caso de la leche) y de los productos transformados, y de la adopción de sistemas de producción más eficientes, con estrictos controles de calidad.

El queso Reggianito es el queso duro más importante elaborado en la REPUBLICA ARGENTINA, el más consumido y el más exportado. Sus antecedentes son los quesos duros italianos Parmiggiano, Reggiano y Grana Padano. La tecnología de elaboración de este queso es una adaptación de la italiana incorporada al país por los inmigrantes.

La preferencia de los consumidores por la adquisición de productos diferenciados, por la calidad de las materias primas y/o ingredientes que los conforman y por la información sobre sus procesos de origen, sumado a la tendencia positiva observada en el consumo de quesos en general, y de éste en particular, permite inferir la importancia de generar una identificación a través del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE".

a) Alcances.

El presente protocolo define y describe los atributos de calidad para los Quesos Reggianito que aspiren a utilizar el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE".

El Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino, Artículo 635 - (Resolución Conjunta Nº 33 y Nº 563 de fecha 13 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente), define con el nombre de Queso Reggianito: "los quesos madurados que se obtienen por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas, complementada por la acción de bacterias lácticas específicas".

El propósito de este documento es brindar a las empresas productoras de Queso Reggianito de la REPUBLICA ARGENTINA una herramienta adicional para la obtención de productos de calidad diferenciada sobre la base de la superación objetiva de las características plasmadas en la legislación vigente.

El presente protocolo establece las características descriptivas del Queso Reggianito, de su proceso de elaboración, utilizando tanto tecnologías avanzadas como otras más tradicionales, dado que ambas permiten obtener los atributos de calidad diferenciada del producto final, eje del presente documento.

Por tratarse de un instrumento dinámico, este protocolo podrá ser revisado de acuerdo a las necesidades que pudieran llegar a producirse tanto por organismos públicos como privados.

Los productos que aspiren a implementar este protocolo y cumplir con los requisitos para la obtención del citado Sello, deben tomar en cuenta que queda implícito el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, entendiendo como tales a las descriptas en el Código Alimentario Argentino (Capítulo I "Disposiciones generales" - (Resolución Nº 80 del 11 de octubre de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), incorporada al Código por Resolución Nº 587 del 1 de septiembre de 1997 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL); Capítulo IV "Utensilios, recipientes, envases, envolturas, aparatos y accesorios": Capítulo VIII "Alimentos Lácteos" - Artículos 605, 610, 611, 611 bis, 612 y 635 (Resolución Conjunta Nº 33 y Nº 563 de fecha 13 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente); Capítulo V "Rotulado de alimentos envasados", Resolución Nº 79 de fecha 4 de noviembre de 1994 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) "Identidad y Calidad de Quesos"; Resolución Nº 69 de fecha 14 de enero de 1994 del GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) "Requisitos microbiológicos para quesos"; Resolución Nº 1621 de fecha 5 de septiembre 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, "Registro de operadores de lácteos".

Sin perjuicio a lo indicado en el Código Alimentario Argentino, y a los fines del presente protocolo, el Queso Reggianito deberá cumplir con atributos adicionales, vinculados al producto, al proceso y al envase.

Los atributos diferenciales a considerar en este protocolo consisten en:

• Método de obtención de la leche.

• Características de la leche.

• Otros ingredientes y aditivos empleados.

• Proceso de elaboración.

• Producto final (composición y características organolépticas).

b) Criterios Generales.

Los atributos diferenciales definidos, surgen de información recopilada proveniente de distintas instituciones nacionales y de empresas privadas, así como de referencias internacionales.

Si bien las empresas elaboradoras de quesos adaptan sus productos a los requerimientos de cada mercado, igualmente se han podido unificar los distintos criterios en un protocolo capaz de abarcar las exigencias que definen una calidad diferenciada.

Asimismo corresponde asentar que, para el cumplimiento del presente protocolo, los análisis solicitados deben realizarse mediante métodos oficiales reconocidos y por laboratorios oficialmente autorizados para los estudios que se describen.

c) Fundamentación de Atributos Diferenciales.

I) Atributos Diferenciadores del Producto.

En cuanto a atributos para el Queso Reggianito, se han establecido parámetros físicoquímicos, biológicos y características sensoriales que permiten la obtención de un producto diferenciado.

Debido a que uno de los ingredientes principales del producto es la leche obtenida por el ordeñe de bovinos, es que la obtención de la misma y su calidad resulta ser un factor fundamental para lograr la diferenciación del producto final. Para lo cual, en este documento se establecen parámetros para la leche cruda bovina a fin de asegurar la calidad deseada en el queso obtenido.

II) Atributos Diferenciadores del Proceso.

Las empresas productoras de quesos que deseen aspirar al Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", deben cumplimentar ciertos lineamientos referentes a la producción primaria, de manera de asegurar la calidad de la materia prima, como es la implementación de las Buenas Prácticas Pecuarias (BPP).

En el caso de la elaboración del producto, se deberán cumplimentar las prácticas de higiene establecidas en el Código Alimentario Argentino para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos, como así también el sistema de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos (HACCP) en cada etapa del proceso de elaboración del Queso Reggianito.

Por otro lado, las condiciones de almacenamiento y transporte deberán respetar lo establecido en el sistema de aseguramiento de la inocuidad y calidad aplicado.

La empresa deberá poseer y demostrar un Sistema de Trazabilidad como mínimo desde los establecimientos productores de leche, hasta la obtención del producto terminado.

Respecto a las auditorías a proveedores por parte del elaborador, este último debe chequear que el tambo proveedor de la leche utilizada para la elaboración de Queso Reggianito con el amparo del sello cumpla con las Buenas Prácticas Pecuarias (BPP), como así también con los requisitos para ser habilitado para exportar productos lácteos a la UNION EUROPEA.

III) Atributos diferenciadores del Envase.

Respetando la normativa vigente para envases en general, se ha tomado el criterio del envase de preferencia en los mercados de destino, principalmente EUROPA y AMERICA.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE PRODUCTO

El Queso Reggianito es elaborado exclusivamente con leche de vaca.

a) Método de obtención y condiciones de conservación de la leche.

Se entiende por método de obtención, tanto el procedimiento mecánico como el manual.

Para la elaboración del Queso Reggianito se puede utilizar tanto leche cruda como pasteurizada (Pasteurización: tratamiento recomendado para estandarizar el producto) y, fundamentado en aspectos que hacen a la inocuidad que debe tener este producto final, es que sólo se destinará para esta elaboración leche proveniente de tambos libres de brucelosis y tuberculosis, con certificado oficial emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en vigencia.

La materia prima utilizada para la fabricación del Queso Reggianito debe provenir de establecimientos primarios cuyo sistema de alimentación se base principalmente en un consumo de pasturas con suplementación. La alimentación del rodeo no debe transmitir defectos organolépticos a los quesos.

Está bien establecido que la mastitis clínica y/o subclínica provoca cambios en la composición química y celular de la leche, por ende, en la calidad de los productos que se obtienen con la misma. Por lo tanto, las leches deben provenir de rodeos que han sido controlados adecuadamente, cuyo estatus sanitario debe ser evaluado mediante el Recuento de Células Somáticas (RCS) en leche.

Es sabido que leches con recuentos de bacterias aerobias mesófilas bastante inferiores a las CIEN MIL UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR MILILITRO (100.000 UFC/ml) no garantizan adecuados procesos de maduración de quesos.

Asimismo, para la elaboración de Queso Reggianito la leche a ser utilizada debe provenir de tambos que realicen una rutina de ordeño que incluya la desinfección preordeño (también llamada predipping) con productos debidamente aprobados para su uso y el secado posterior del pezón.

Tiempo entre ordeñe y elaboración: máximo TREINTA Y SEIS (36) horas; si se utiliza leche cruda, el tiempo no debe ser mayor a VEINTICUATRO (24) horas.

Temperatura de conservación durante la totalidad del anterior período: máximo CINCO GRADOS CENTIGRADOS (5 °C); y si se utiliza leche cruda, máximo CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4 °C).

Temperatura durante el transporte: máxima SEIS GRADOS CENTIGRADOS (6 °C).

Termización de la leche: este proceso posee el objetivo de disminuir el número de bacterias (lácticas, mesófilas, coliformes, algunas patógenas y psicrófilas) y sirve como mecanismo para estandarizar sabores. La temperatura debe oscilar entre SESENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (65 °C) y SESENTA Y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (68 °C), durante al menos QUINCE (15) segundos continuos.

b) Características de la leche.

La leche utilizada para la elaboración del Queso Reggianito debe cumplir con los siguientes requisitos:

I) Provenir de tambos libres de brucelosis y tuberculosis, con certificación oficial en vigencia emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

II) Recuento de las células somáticas: hasta DOSCIENTAS MIL CELULAS POR MILILITRO (200.000 cel/ml). (valor correspondiente a la media aritmética móvil de los resultados de las muestras analizadas durante un período de TRES (3) meses, con al menos DOS (2) muestras al mes, de la leche cruda en el momento de la recepción en el establecimiento).

III) Recuento de bacterias aerobias mesófilas: hasta CIEN MIL UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS POR MILILITRO (100.000 UFC/ml). (valor correspondiente a la media aritmética de los resultados de las muestras analizadas durante un período de DOS (2) meses, con al menos DOS (2) muestras al mes, correspondiente a la leche cruda en el momento de la recepción en el establecimiento).

IV) Punto de congelación: igual o menor a MENOS CERO CON QUINIENTOS DOCE GRADOS CENTIGRADOS (-0.512 °C).

V) Ausencia de residuos de antibióticos. Este parámetro se dará por cumplido cuando presente un resultado "Negativo" a las pruebas de inhibición microbiológica.

VI) Acidez: CERO CON CATORCE GRAMOS DE ACIDO LACTICO EN CIEN CENTIMETROS CUBICOS (0,14 gramos ácido láctico/100 cm^3) a CERO CON DIECIOCHO GRAMOS DE ACIDO LACTICO EN CIEN CENTIMETROS CUBICOS (0,18 gramos ácido láctico/100 cm^3).

VII) pH: SEIS CON SESENTA (6,60) a SEIS CON SETENTA Y CINCO (6,75).

VIII) Densidad a QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15°C): UNO CON CERO VEINTIOCHO GRAMOS POR MILILITRO (1,028 g/ml) a UNO CON CERO TREINTA Y CUATRO GRAMOS POR MILILITRO (1,034 g/ml).

IX) Materia grasa: mínimo TRES GRAMOS EN CIEN CENTIMETROS CUBICOS (3g/100 cm^3).

X) Proteínas totales: mínimo TRES CON DIEZ GRAMOS EN CIEN GRAMOS (3,10 g/100 g).

c) Otros ingredientes y aditivos empleados

Los ingredientes y/o aditivos utilizados deben contar con sus respectivos Certificados de Calidad expedidos por el proveedor, que avalen su genuinidad e inocuidad para su posterior uso tecnológico.

No se aceptará para este protocolo, la adición de ningún tipo de caseinato, leche en polvo, ni de ninguna clase de materia grasa, incluida la manteca y/o la crema.

I) Cultivo de bacterias lácticas

En el proceso de elaboración sólo se pueden utilizar fermentos naturales de leche y/o suero, cultivos seleccionados liofilizados y/o congelados para que confieran las características de sabor deseadas al producto. La composición microbiológica de la leche cruda y/o suero varia con la zona geográfica, por ende, también la de los fermentos que se obtienen de ellos, por lo que los resultados obtenidos en una región no son extrapolables a otra.

II) Cuajo y/o coagulantes específicos

Se permite el uso de cuajos de origen microbiano y cuajos de alto contenido en quimosina. Se debe tratar de evitar mediante el uso de estos coagulantes, la aparición de sabores amargos y "off flavour".

III) Cloruro de sodio

Se deberá utilizar salmuera preparada con esta sal, entrefina, prelavada, libre de yodo y de grado alimenticio (Código Alimentario Argentino: Capítulo XVIII "Aditivos Alimentarios" y CODEX STAN 150-1985 - REV. 1-1997, Enmienda 1-1999).

IV) Cloruro de calcio

Máximo: CERO CON CERO DOS POR CIENTO (0,02%) - DOSCIENTAS PARTES POR MILLON (200 ppm) en peso, utilizando exclusivamente cloruro de calcio anhidro.

Esta sal debe ser apta para consumo humano, previa a su dilución. La adición de la misma puede efectuarse mediante soluciones concentradas, siempre y cuando ello no perjudique los niveles de la misma en el producto terminado, ni la humedad del mismo.

V) Colorantes

Sólo se autoriza el uso de los colorantes carotenoides de origen natural en las coberturas de las superficies de los quesos.

VI) Conservantes

No se admite el uso de ningún tipo de conservantes a la pasta (interior de la pieza), lo cual obliga a que todo el proceso de elaboración se realice en forma más higiénica y controlada.

d) Producto final

El Queso Reggianito deberá responder a las siguientes características:

I) Sensoriales:

• Consistencia: dura.

• Textura: compacta, quebradiza y granulosa.

• Pasta (interior de la pieza): firme, compacta, color blanco amarillento a marfil amarillento y sin halos rosados.

• Sabor: salado, levemente picante.

• Olor: característico.

• Corteza: su color podrá ser amarillo pálido (se considera coloración natural) o color negro (pintado). Además, debe ser lisa, consistente, bien formada, cubierta con revestimientos apropiados, adheridos o no. Según el mercado de destino, la corteza puede no presentar las coloraciones antes descriptas.

• Ojos y/o aberturas mecánicas: sólo se permitirán hasta DOS (2) por pieza y de diámetro no mayor a los TRES MILIMETROS (3 mm).

II) Apariencia

• Forma: cilindros de caras planas, de perfil ligeramente convexo.

• Diámetro de VEINTICUATRO CENTIMETROS (24 cm) a VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm) con una tolerancia de más/menos UN CENTIMETRO (1 cm) y alto de CATORCE CENTIMETROS (14 cm) a QUINCE CENTIMETRO (15 cm) con una tolerancia de más/menos UN CENTIMETRO (1 cm).

• Peso: de SIETE CON VEINTE KILOGRAMOS (7,20 kg) con una tolerancia de más/menos CERO CON SESENTA KILOGRAMOS (0,60 kg).

• No deberá contener impurezas o sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

Para la clasificación por calidad (Código Alimentario Argentino, Artículo 610 - Resolución Conjunta Nº 33 y Nº 563 de fecha 13 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente) los Quesos Reggianito que aspiren a obtener el Sello de calidad "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE", deberán obtener un puntaje en su evaluación sensorial no menor a NOVENTA Y TRES (93) puntos (Calidad Extra).

III) Fisicoquímicas

• Graso: más de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y hasta CINCUENTA Y NUEVE CON NOVENTA POR CIENTO (59,90%) de materia grasa en extracto seco.

• Semigraso: entre VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA POR CIENTO (44,90%) de materia grasa en extracto seco.

• Humedad: hasta TREINTA Y CINCO CON NOVENTA POR CIENTO (35,90%) de baja humedad.

• pH: CINCO (5) a CINCO CON OCHENTA (5,80).

IV) Biológicos:

Microorganismos	Criterios de Aceptación	Categoría ICMSF(1)	Métodos de Ensayo
Coliformes/ g a (30°C)	n = 5 c = 2 m = 200 M =1000	5	FIL 73A : 1985
Coliformes/ g a (45°C)	n = 5 c = 2 m =100 M = 500	5	APHA 1992, Cap. 24 (1)
Estafilococos coag. Positiva/g	n = 5 c = 2 m =100 M = 1000	5	FIL 145 : 1990
Salmonella spp / 25 g.	n = 5 c = 0 m = 0	10	FIL 93A : 1985

(1) "Compendium of methods for the microbiological examinations of foods. 3º Edición. Editado por Carl Vanderzant y Don F. Splittstoesser". Fuente: ICMSF - Métodos de muestreo para análisis microbiológicos.

Método de toma de muestra: FIL 50 C:1999.

n: número de unidades de muestra analizada.

c: número máximo de unidades de muestra cuyos resultados pueden estar comprendidos entre "m" y "M".

m: nivel máximo del microorganismo en el alimento, para una calidad aceptable.

M: nivel máximo del microorganismo en el alimento, para una calidad aceptable provisionalmente.

Tanto el producto terminado como el intermedio y las materias primas, deberán encontrarse libres de parásitos, ácaros, entre otros organismos distintos a los enunciados.

V) Contaminantes químicos

Residuos		Límite	Metodologías
Tetraciclinas Tetraciclina, Oxitetraciclina, Clortetraciclina		Menor a 20 µg/l	C:HPLC SC
Fenicoles	Cloranfenicol	Menor a 0,3 µg/l.	CG / ECD C: HPLC – MS-MS
	Florfenicol, Florfenicolamina, Thiamfenicol	Menor a 1 µg/l.	
Sulfonamidas Sulfadimetoxina, sulfaquinoxalina, sulfametazina, sulfatiazol, sulfadiazina, sulfametizol, sulfisoxazol, sulfamerazina, sulfametoxipiridacina, sulfametoxazol		Menor a 25 µg/l.	SC C:HPLC
Metabolitos de Nitrofuranos AOZ, AMOZ, AHD, SEM		Menor a 0,3 µg/l.	HPLC / MS-MS
Endectocidas Ivermectina, Doramectina, Moxidectina, Abamectina.		Menor a 2 µg/l.	HPLC
Bencimidazoles Fenbendazol, Oxfendazol, Oxfendazol sulfota, Triclabendazol, Triclabendazol sulfona, Albendazol 2 - aminosulfona		Menor a 2 µg/l.	HPLC
Antiflamatorios no esteroides Fenilbutazona		Menor a 5 µg/l.	HPLC
Residuos		Límite	Metodologías
Elementos químicos (metales pesados)	Plomo	Menor a 10 µg/l.	AA –VA
	Cadmio	Menor a 3 µg/l.	AA-VA
	Arsénico	Menor a 40 µg/l.	AA-HV
	Mercurio	Menor a 20 µg/l.	AA-VF

Residuos		Límite	Metodologías
Plaguicidas clorados	Hexaclorobenceno, dieldrin, aldrin, hexacloro-hexano-isómero alfa	Menor a 0,3 µg/l.	CG/ ECD
	Mirex, hexaclorociclo-hexano-isómero beta	Menor a 0,3 µg/l.	CG/ ECD
	Heptacloro: heptacloroepoxido	Menor a 0,4 µg/l.	CG/ ECD
	Lindano hexaclorociclohexano-isómero gama	Menor a 0,3 µg/l.	CG/ ECD
	α:β clordano: Oxiclordano - endrin	Menor a 0,3 µg/l.	CG/ ECD
	α:β endosulfan: endosulfan sulfato	Menor a 0,5 µg/l.	CG/ ECD
	DDT y metabolitos	Menor a 0,5 µg/l.	CG/ ECD
	Metoxicloro	Menor a 10 µg/l.	CG/ ECD
Plaguicidas fosforados	Diazinon	Menor a 5 µg/l.	CG/FPD CG/NPD
	Bromofos, etilbromofos	Menor a 5 µg/l	CG/FPD CG/NPD
	Clorfenvinfos	Menor a 2 µg/l	CG/FPD CG/NPD
	Fenitrotion	Menor a 0,5 µg/l	CG/FPD CG/NPD
	Clorpirifos	Menor a 1 µg/l	CG/FPD CG/NPD
	Etion	Menor a 5 µg/l	CG/FPD CG/NPD
	Fention	Menor a 5 µg/l	CG/FPD CG/NPD
	Cumafos	Menor a 5 µg/l	CG/FPD CG/NPD
Residuos		Límite	Metodologías
Piretroides	Permetrina (cis+trans)	Menor a 4 µg/l	CG/ECD
	Cipermetrina (+ isómeros)	Menor a 4 µg/l	CG/ECD
	Deltametrina	Menor a 2 µg/l	CG/ECD
	Flucitrinato	Menor a 6 µg/l	CG/ECD
	Cihalotrina	Menor a 2 µg/l	CG/ECD
	Ciflutrina	Menor a 4 µg/l	CG/ECD
	Fenvalerato	Menor a 3 µg/l	CG/ECD
Bifenilos Policlorados	Congéneres: Nº 28, Nº52, Nº 101, Nº 118, Nº 138, Nº 153, Nº 180	Menor a 10 µg/l	CG/ECD
Toxinas	Aflatoxina M1	Menor a 0,1 µg/l.	HPLC TLC/HPLC

HPLC: Cromatografía TLC: Cromatografía en capa delgada; MS: Espectrometría de Masas; CG:. Cromatografía Gaseosa; ECD: Detector de Captura de Electrones; AA: Absorción Atómica; VA: Voltametría Anódica; HV: Hidruros Volátiles; VF: Vapor Frío; SC: "Screening con Conf (Charm II Test)"; FPD: Fotométrico de llama con filtro para fósforo; NPD: Detector de Nitrógeno / Fósforo.

Los métodos de análisis para los contaminantes químicos mencionados son los establecidos en el Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos (CREHA 2006) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiéndose respetar las actualizaciones del mismo a partir de su entrada en vigencia.

NOTA: En caso de realizar otras determinaciones por exigencias externas o por controles internos de la empresa que no se enuncien en el presente protocolo, se deberá adjuntar copia de los registros asociados (internos y/o externos) al momento de la auditoría correspondiente al sistema del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE". Por otro lado, el solicitante de la marca deberá presentar documentación informando la periodicidad de los análisis y fundamentar el método de muestreo utilizado. En todos los casos se utilizarán técnicas oficiales reconocidas y los análisis deberán realizarse en laboratorios que formen parte de redes oficiales.

Además, se deberá contar en tiempo y forma con los registros asociados a todos los controles internos que efectúa la empresa, de modo que los mismos estén a disposición al momento que se requiera para cualquier auditoría vinculada al sistema del referido Sello.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE PROCESO

El tambo proveedor de la leche utilizada para la elaboración del Queso Reggianito con el amparo del Sello deberá cumplir con las Buenas Prácticas Pecuarias (BPP), como así también con los requisitos para ser habilitado para exportar productos lácteos a la UNION EUROPEA.

Se recomienda tomar como referencia: el “Sistema de incorporación de tambos registrados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) versión 05 del 2006 y versiones posteriores cuando entren en vigencia; Parte de Supervisión UE versión 07 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el Cuaderno Tecnológico Nº 4 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) Lácteos y el “Código de Buenas Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos” elaborado por el Comité del Codex para la Higiene de los Alimentos.

a) Sistema de aseguramiento de la inocuidad

La elaboración se realizará en plantas habilitadas por la autoridad sanitaria nacional, bajo estrictas normas de higiene y seguridad.

La empresa elaboradora de Queso Reggianito que aspire a obtener el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE” debe cumplir con el Sistema de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos desde la recepción de materia prima hasta el producto final a comercializar. Se recomienda tomar como referencia la Resolución Nº 718 de fecha 2 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que aprueba el “Manual para la Aplicación del Sistema de Análisis de Riesgo y Control de Puntos Críticos en la industria lechera (HACCP)”.

Es recomendable contar con un sistema de presurización de los ambientes, para evitar la contaminación proveniente del aire y mantener una adecuada calidad del mismo en contacto con el producto.

b) Elaboración

I) Recepción de leche en planta:

Antes de la descarga a silo, se debe extraer una muestra de la leche del camión cisterna y se constata la ausencia de antibióticos mediante pruebas rápidas. Antes de utilizar la leche del silo para la elaboración del queso, se analizan sus valores, los que deben corresponder a los enunciados en el punto “Características de la leche”.

II) Preparación de la leche cruda

1) Higienización: la leche debe ser filtrada con el fin de separar contaminantes físicos y/o biológicos.

2) Normalización del contenido graso: por descremado parcial. La relación grasa/proteína deberá estar entre CERO CON SESENTA Y CINCO (0.65) y CERO CON SETENTA Y CINCO (0.75) para obtener un queso semigraso o graso, respectivamente.

3) Tratamiento térmico: luego de su aplicación se obtendrá una reacción negativa al test de la fosfatasa alcalina. Metodología: pasteurización a una temperatura de SETENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (72° C) y SETENTA Y TRES GRADOS CENTIGRADOS (73° C), durante QUINCE (15) a VEINTE (20) segundos. Temperatura de la leche a la salida del pasteurizador: TREINTA Y UN GRADOS CENTIGRADOS (31° C) y TREINTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (34° C).

4) Termización: La leche luego de este tratamiento deberá reaccionar positivamente al test de la fosfatasa. Metodología: Calentamiento a una temperatura entre SESENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (65° C) a SESENTA Y OCHO GRADOS CENTIGRADOS (68° C) durante al menos QUINCE (15) segundos. Luego de este tratamiento, la leche deberá enfriarse hasta una temperatura de TREINTA Y UN GRADOS CENTIGRADOS (31° C) a TREINTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (34º C).

III) Agregado de aditivos y cultivos de bacterias lácticas

Una vez que se dispone de leche termizada o pasteurizada y a una temperatura constante de TREINTA Y UN GRADOS CENTIGRADOS (31° C) a TREINTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (34° C), se procede, mediante agitación constante y continua, a la adición del fermento y del cloruro de calcio.

Es necesario, antes de pasar al proceso siguiente, que la acidez de la leche se incremente en aproximadamente CUATRO GRADOS DORNIC (4° D) con respecto a su valor al inicio de este proceso CERO CON CATORCE GRAMOS EN CIEN CENTIMETROS CUBICOS (0,14 g/100 cm^3) a CERO CON DIECIOCHO GRAMOS EN CIEN CENTIMETROS CUBICOS (0,18 g/100 cm^3), para lo cual, si es necesario, se pueden agregar uno o mezcla de los acidulantes permitidos para tal fin por el Código Alimentario Argentino.

IV) Coagulación

Al inicio de este proceso y antes del agregado del coagulante, la leche deberá poseer las siguientes características:

1) pH: SEIS CON TREINTA (6,30) a SEIS CON CUARENTA Y CINCO (6,45).

2) Temperatura: TREINTA Y UN GRADOS CENTIGRADOS (31° C) a TREINTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (34° C).

A continuación, se añade el cuajo o coagulantes específicos antes mencionados, los cuales deben ser diluidos usando agua microbiológicamente apta (calidad consumo humano) y libre de cloro. El tiempo de coagulación deberá estar entre los DOCE (12) y los VEINTICINCO (25) minutos.

V) Corte de la cuajada

Tamaño uniforme de grano: UNO MILIMETRO (1 mm) a TRES MILIMETROS (3 mm) de lado.

El suero de corte, que se desprende al finalizar la operación de división de la cuajada, debe tener entre SEIS GRADOS DORNIC (6° D) a SIETE GRADOS DORNIC (7° D) menos que la acidez de la leche.

VI) Calentamiento con agitación

La cuajada, una vez que ha sido cortada, es sometida a un calentamiento mientras es agitada. Para ello se debe elevar la temperatura en DOS (2) etapas y según el tipo de fermento utilizado:

1) Elevación de la temperatura de TREINTA Y UN GRADOS CENTIGRADOS (31° C) - TREINTA Y CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (34° C) a CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45° C): a razón de UN GRADO CENTIGRADO (1° C) cada DOS (2) minutos.

2) Elevación de la temperatura de CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45° C) a CUARENTA Y NUEVE GRADOS CENTIGRADOS (49° C): a razón de UN GRADO CENTIGRADO (1° C) cada UN (1) minuto (fermento liofilizado).

3) Elevación de la temperatura de CUARENTA Y CINCO GRADOS CENTIGRADOS (45° C) a CINCUENTA Y UN GRADOS CENTIGRADOS (51° C): a razón de UN GRADO CENTIGRADO (1° C) cada UN (1) minuto (fermento natural).

Estos valores de elevación de temperatura podrán acelerarse o retrasarse en función del tamaño de grano logrado y de la acidez titulable del suero al inicio de este proceso.

Finalizado el calentamiento se verifica la humedad y liga que posee el grano mediante el examen de la textura de los granos. Si fuese necesario se deberá continuar agitando hasta lograr las características cohesivas del grano deseadas, manteniendo la temperatura alcanzada en este proceso.

VII) Prensado y Moldeo

Se deben dejar reposar los granos bajo suero, originando el preprensado por compresión, insumiendo un tiempo de aproximadamente QUINCE (15) a VEINTE (20) minutos.

La cuajada se deposita en moldes a los que les son colocadas las tapas correspondientes para ser apilados en la prensa vertical neumática, recomendándose la siguiente secuencia de presión:

• Primera hora: DOS KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (2 Kg/cm^2).

• Segunda hora: DOS CON CINCUENTA KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (2,50 kg/cm^2).

• Tercera hora: TRES KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (3 kg/cm^2).

• Cuarta hora en adelante: TRES CON CINCUENTA KILOGRAMOS POR CENTIMETRO CUADRADO (3,50 kg/cm^2).

Nota: en el caso de usar moldes microperforados, estos valores pueden verse disminuidos.

Cada cierto tiempo se produce el volteo de los quesos, generando una inversión de su posición dentro del molde. Esta etapa del proceso insume alrededor de DOCE (12) horas. De ser necesario, sobre los moldes se puede incorporar algún sistema superficial de goteo de agua potable. La misma debe poseer una temperatura similar a la temperatura del centro del queso.

Al finalizar el prensado, el pH de la masa debe estar entre CUATRO CON NOVENTA Y CINCO (4,95) y CINCO CON DIEZ (5,10).

VIII) Salazón

Se efectúa mediante inmersión en piletas de salmuera, durante OCHO (8) - NUEVE (9) días a razón de VEINTICUATRO (24) a TREINTA (30) horas por kilogramo de queso.

Las salmueras deben contar con las siguientes características fisicoquímicas:

1) Concentración de cloruro de sodio: VEINTITRES GRADOS BOUME (23° Be).

2) Temperatura: DOCE GRADOS CENTIGRADOS (12° C) a CATORCE GRADOS CENTIGRADOS (14° C).

3) Acidez titulable: menor o igual a TREINTA GRADOS DORNIC (30° D).

4) pH: CUATRO CON NOVENTA Y CINCO (4,95) a CINCO CON DIEZ (5,10).

Se deben realizar controles fisicoquímicos diarios y cada QUINCE (15) días el análisis microbiológico para mantener las salmueras dentro de los rangos establecidos de trabajo. aplicar acciones correctivas cuando sea necesario.

IX) Extracción y oreo

Los quesos se colocan en cámaras de oreo durante UN (1) día con la finalidad de iniciar la formación de la corteza.

Condiciones:

• Temperatura: DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C) a QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15° C).

• Humedad relativa del ambiente: OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%) más/menos DOS POR CIENTO (2%).

X) Maduración

Tiempo mínimo de maduración de OCHO (8) meses (contados a partir de la fecha de elaboración).

Durante este período se aplicarán las prácticas de volteo y limpieza necesarias para que el queso adquiera sus características particulares.

La cámara utilizada para esta etapa podría ser la misma que la utilizada para el oreo.

Las condiciones de maduración deberán ser las siguientes:

1) Temperatura ambiente: DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C) a QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15° C).

2) Humedad relativa del ambiente: OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (84%) más/menos DOS POR CIENTO (2%).

3) Volteos de los quesos: DOS (2) veces por semana hasta los TRES (3) meses y luego los mismos deben ser de UNA (1) vez por semana hasta el fin de la maduración.

4) Velocidad del aire del sistema de refrigeración: UNO CON CINCUENTA METROS POR SEGUNDO (1,50 m/seg).

De ser necesario, es posible realizar tratamientos antifúngicos y/o limpieza de corteza.

XI) Lavado, torneado, envasado o parafinado o pintado

Luego de estos procesos, el producto se debe mantener en cámara de expedición o heladera a CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C) hasta su salida de fábrica.

Importante: se deberá separar el producto que se enmarca en el presente protocolo y en la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,

PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, e identificar correctamente los lotes y los cargamentos, de forma tal de garantizar el manejo de los mismos separados del resto de los productos sin el amparo del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE". Para ello, la empresa deberá contar con documentación y registros que avalen la mercadería que lleva en su rótulo la marca.

ATRIBUTOS DIFERENCIADORES DE ENVASE

Para este protocolo se admitirá el uso de envases poliméricos termocontraíbles.

Se considera que, el empleo de envases transparentes o traslúcidos permite una mejor percepción de la calidad del producto por parte del consumidor. Igualmente, podrán ser considerados y evaluados otros materiales innovadores aprobados por la autoridad sanitaria competente.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 2399

Redelimitación de Zona Primaria Aduanera en jurisdicción de la División Aduana de Necochea. Resolución General Nº 291. Su sustitución.

Bs. As., 16/1/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 14527-4-2007 del Registro de esta Administración Federal y las Resoluciones Generales Nº 355 y Nº 291, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación se tramita la redelimitación de la Zona Primaria Aduanera del Puerto de Quequén, en jurisdicción de la División Aduana de Necochea.

Que resulta necesario modificar los límites fijados para la mencionada Zona Primaria Aduanera por la Resolución General Nº 291, a fin de adecuarla a las características de la operatoria actual, lo cual permitirá ejercer un mejor control en dicho ámbito.

Que para ello se ha tenido en cuenta la Resolución General Nº 355, por la cual se establecen los criterios y procedimientos administrativos que se deben observar para la delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras en las Aduanas del Interior.

Que los sectores propuestos reúnen las condiciones requeridas para su determinación como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse los límites de la Zona Primaria Aduanera del Puerto Quequén, en jurisdicción de la División Aduana de Necochea, como se indica en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Habilítanse los sectores indicados en el artículo precedente como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5º del Código Aduanero.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 291.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL Nº 2399

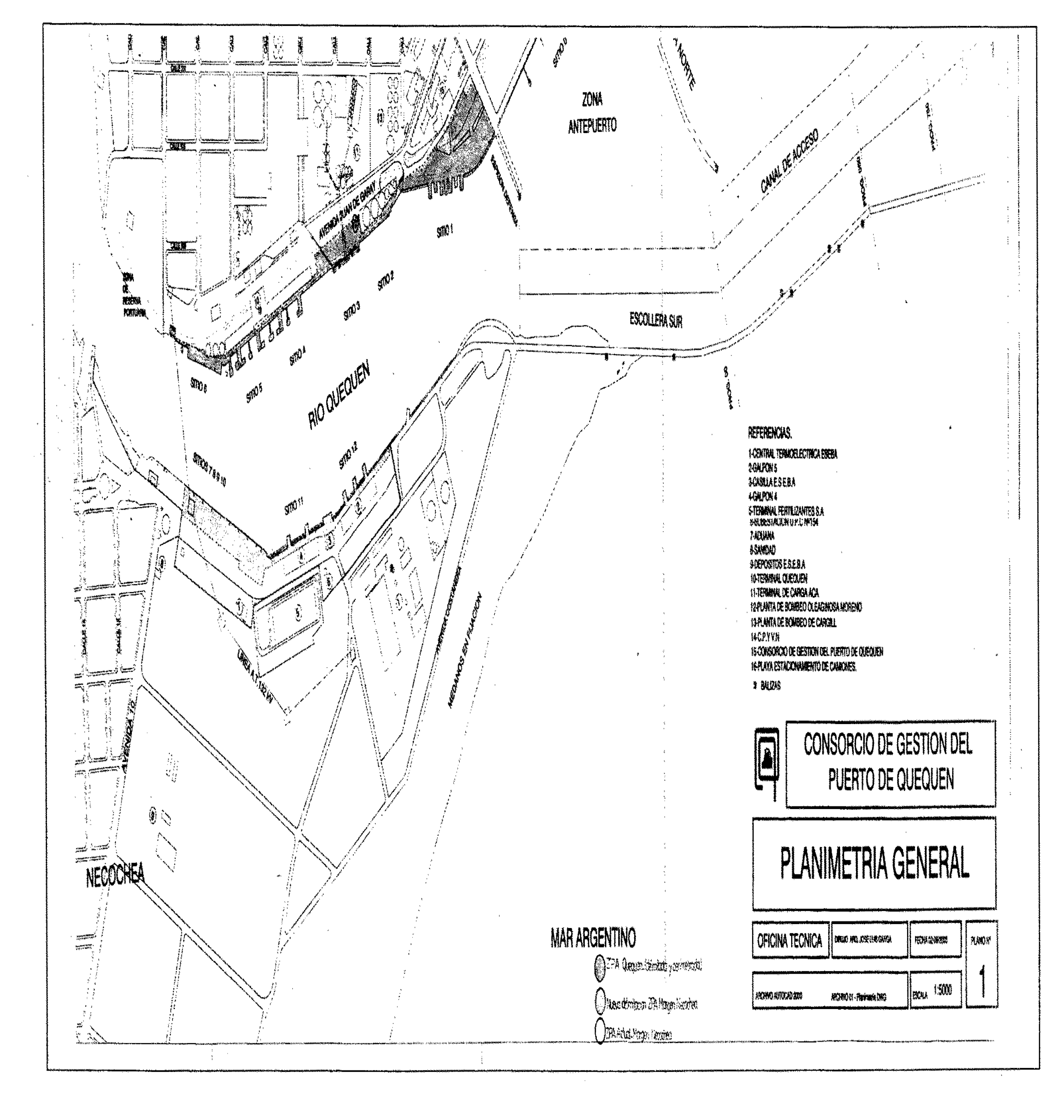
LIMITES DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA DEL PUERTO DE QUEQUEN

a) Margen Quequén:

La totalidad de las instalaciones, desde la intersección de la ribera del Río Quequén y la línea imaginaria longitudinal al lado oeste del Espigón Defensa, continuando dicha línea imaginaria por el alambrado perimetral existente, el contorno de la playa de estacionamiento de vehículos particulares y su continuación por la vereda sur de la calle de acceso al Puerto hasta su intersección con la línea imaginaria longitudinal al lado norte del área de tanques de almacenamiento de la firma Oleaginosa Moreno Hnos. S.A., por dicha línea imaginaria hasta su intersección con la pared este de dicha propiedad, siguiendo por el muro sur y oeste de la misma hasta su vértice noroeste. Luego, desde este punto, por la línea imaginaria longitudinal a la línea de construcción norte de los silos elevadores de la Terminal Quequén S.A. hasta 2 metros de su vértice noreste. Desde este punto, por una línea imaginaria paralela y a la distancia mencionada previamente hasta su intersección con la línea imaginaria longitudinal a la pared sur de la Terminal. Continúa desde este punto por dicha línea imaginaria y su continuación en la línea de construcción en todo su lado sur, incluyendo las balanzas de pesaje, siguiendo por el lado adyacente al Giro 6 del riel del ferrocarril, continuando en dicha dirección hasta su intersección con la línea imaginaria longitudinal al lado este de la Calle Nº 536, desde este punto hasta la ribera del Río Quequén y desde este punto por dicha margen hasta el punto inicial.

b) Margen Necochea:

Desde la intersección de la ribera del Río Quequén con la Bita Nº 5 sita en Giro 7 por una línea imaginaria longitudinal en dirección a la parte norte de la cabina de control de acceso al Puerto, donde existen un portón de entrada y salida. Desde este punto por una línea imaginaria que corre paralela a 3,50 metros de la calle empedrada de acceso al Puerto, hasta el cuarto poste de alambrado en que gira 90° hacia la derecha unos 3,50 metros hasta el borde de dicha calle de acceso y desde este punto por una línea imaginaria que pasa por el lado sur de la plataforma de pesaje de la balanza fiscal de la firma Transecord S.A. Siguiendo el trazado de la vías del ferrocarril unos 50 metros desde este último punto, doblando unos 90° hacia la izquierda en dirección al río pasando por el lado oeste de las oficinas del Consorcio de Gestión del Puerto de Quequén (C.G.P.Q.) hasta su vértice noroeste, doblando hacia la derecha por su pared norte por una línea imaginaria longitudinal que corre paralela a la margen del Río Quequén, en dirección al punto noroeste del galpón Nº 4 (C.G.Q.P.) pasando por toda su pared norte hasta el vértice noreste del mismo. Luego, continúa desde este punto con una línea imaginaria longitudinal hasta el vértice noroeste de las instalaciones de la firma Centrales de la Costa Atlántica S.A., pasando por su pared norte hasta su vértice noreste y desde este punto continuando por una línea imaginaria longitudinal en dirección al vértice noroeste del galpón Nº 5 (C.G.P.Q.), pasando por toda su pared norte hasta el vértice noreste del mismo y desde este punto continuando en dirección con la alambrada olímpica existente donde existe un portón de acceso y la cabina de control, doblando 90° hacia la izquierda en dirección al Río Quequén, y desde este punto por toda la ribera hasta su intersección con el punto inicial.



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2401

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 16/1/2008

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias y la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la norma citada en primer término, corresponde informar la identificación de los agentes de retención que se incorporan al mencionado régimen y de los que han quedado excluidos, así como el cambio de denominación de un responsable incluido en el mismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Incorpórase al responsable que se indica a continuación:

“30-64547332-5 FIBRALTEX S.A.”

Art. 2º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínase al contribuyente que se indica a continuación:

“30-64547332-5 FIBRALTEX S.A.”

Art. 3º — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Incorpórase al responsable que se indica a continuación:

“30-70869704-0 MENDOZA VINEYARDS S.A.”

- Elimínanse a los contribuyentes que se detallan seguidamente:

“30-69380039-7 MANGO ARGENTINA S R L”

“33-51776046-9 SANTARELLI SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL”

- Sustitúyese la identificación del responsable que se indica a continuación:

“20-15200758-3 DEBBAUDT, JEAN”

por la que se enuncia seguidamente:

“20-93598046-2 DEBBAUDT, JEAN LOUIS VALERE ALPHONSE”

Art. 4º — Lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º tendrá efectos a partir del día 1 de febrero de 2008, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 390/2007

Bs. As., 26/12/2007

VISTO, el expediente Nº CUDAP-S01:0250500/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AGRICOLA PANAM SEED SERVICES LTDA., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa SEMAMERIS ARGENTINA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de maíz línea PN 009 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Articulo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 13 de noviembre de 2007, según Acta Nº 348, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de maíz línea PN 009 solicitada por la empresa AGRICOLA PANAM SEED SERVICES LTDA., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa SEMAMERIS ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese el interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/01/2008 Nº 74.018 v. 22/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 32.704/2008

Bs. As., 10/1/2008

VISTO el Expediente Nº 44.693 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 29.418 se aprobaron los mecanismos de afectación de activos para las entidades que operen en seguros de Vida y Retiro.

Que las entidades autorizadas a operar en Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes Nº 24.241 y 24.557 deberán contabilizar, bajo el mecanismo de “Cuentas Separadas de Identificación Específica”, la totalidad de los activos que respalden estas operatorias.

Que, por Resoluciones Nos. 32.275 y 32.330 se estipularon condiciones uniformes para el reconocimiento de rentabilidad excedente aplicables a nuevos contratos de Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes Nº 24.241 y 24.557.

Que resulta oportuno modificar la Resolución Nº 29.418 a fin que los activos y pasivos derivados de las citadas operatorias se expongan adecuadamente en los estados contables.

Que, en una primera instancia, se contempla que los mismos se contabilicen bajo el mecanismo de “Cuentas Separadas de Identificación Específica”, sin perjuicio de su instrumentación a través de “Fideicomisos de Garantía” dentro del plazo que oportunamente establezca este Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las aseguradoras que operen en seguros de Vida y de Retiro podrán solicitar la aprobación de los mecanismos de afectación de activos previstos en la presente Resolución, para aquellos planes de seguro que contemplen la constitución de “Reservas Matemáticas y sus Fondos de Fluctuación o de Excedentes” con participación en las utilidades y/o participación en el riesgo de los activos que los componen.

ARTICULO 2º — Los mecanismos de afectación de activos por los que podrán optar las aseguradoras son:

a) Cuentas Separadas con Identificación Específica

b) Fideicomisos de Garantía.

En ambos casos, el total de activos afectados deberá coincidir como mínimo con la totalidad de los “Reservas Matemáticas y sus Fondos de Fluctuación o de Excedentes” alcanzados por esta operatoria.

ARTICULO 3º — Aprobar las pautas mínimas para la afectación de activos según el artículo 33 última parte de la Ley Nº 20.091, a través de cuentas separadas de identificación específica, que se detallan en el Anexo I.

ARTICULO 4º — Aprobar las pautas mínimas para la afectación de activos según el artículo 33 última parte de la Ley Nº 20.091, a través de fideicomisos de garantía, que se detallan en el Anexo II.

ARTICULO 5º — Aprobar el Cuadro a los estados contables a confeccionar por las aseguradoras en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, según modelo que se adjunta como Anexo III.

ARTICULO 6º — Las entidades autorizadas a operar en Rentas Vitalicias y Periódicas derivadas de las Leyes Nº 24.241 y 24.557 deberán contabilizar bajo el mecanismo de “Cuentas Separadas de Identificación Específica” la totalidad de los activos que respalden estas operatorias.

ARTICULO 7º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 29.418 de fecha 15 de agosto de 2003.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar. En el stand de atención al público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 22/01/2008 Nº 569.490 v. 22/01/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 26/2008

Bs. As., 21/1/2008

VISTO el Expediente Nº 4767/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1248 de fecha 15 de setiembre de 2006 se declaró de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido en el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por la Empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 5, comprendido entre las ciudades de LUJAN y CARLOS CASARES, ambas en la Provincia de BUENOS AIRES, denominada: “AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES”.

Que por Resolución Nº 1701 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 12 de octubre de 2006 se determinó como modalidad de contratación la Licitación Pública, instándose al llamado a licitación en el plazo de SESENTA (60) días a partir de su

publicación, y a la organización a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de la Comisión de Adjudicación.

Que consecuentemente, a través de la Resolución Nº 835 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 9 de diciembre de 2006 se organizó la Comisión de Adjudicación y se aprobó el Reglamento Interno de la misma.

Que en fecha 2 de julio de 2007 por medio de la Resolución Nº 422 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, aprobándose el texto del Pliego de Bases y Condiciones y del Contrato con sus Anexos.

Que en la fecha determinada en el cronograma del proceso licitatorio se han efectuado la presentación conforme al Pliego de Bases y Condiciones de las empresas: HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA – HELPORT SOCIEDAD ANONIMA (UTE) y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que efectuada la verificación del contenido de los Sobres 1 y 2 conforme el Pliego de Bases y Condiciones, por la Comisión de Adjudicación, la misma en su Dictamen de Evaluación —Acta Nº 8 de fecha 9 de octubre de 2007—, declara inadmisible la oferta presentada por SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por no haber cumplido con los requisitos de capacidad técnicos, jurídicos y económico financieros mínimos exigidos, y aconseja la adjudicación de la Licitación Pública Nacional e internacional denominada: "AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES", al iniciador HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, en su oferta de tarifa abarcativa de las tres estaciones de peaje de PESOS ONCE CON OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMOS ($ 11,8317) y para cada estación de peaje de PESOS TRES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,9439), por ser la tarifa más baja y no superar la Tarifa Tope establecida en el Pliego Técnico Particular de PESOS ONCE CON OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMOS ($ 11,8836) abarcativa de las tres estaciones de peaje y de PESOS TRES CON NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE ($ 3,9612) para Cada estación de peaje.

Que por todo lo expuesto, y en atención al estado del procedimiento licitatorio corresponde la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional denominada: "AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES", a la empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA.

Que, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase todo lo actuado por la Comisión de Adjudicación creada por la Resolución Nº 835 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 9 de diciembre de 2006, en la tramitación y selección de los oferentes de la Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la actual Ruta Nacional Nº 5, comprendido entre las ciudades de LUJAN y CARLOS CASARES, ambas en la Provincia de BUENOS AIRES, denominada: "AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES".

ARTICULO 2º — Preadjudícase la Licitación Pública Nacional e Internacional que se refiere el artículo precedente a HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA con su oferta de tarifa abarcativa de las tres estaciones de peaje de PESOS ONCE CON OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMOS ($ 11,8317) y para cada estación de peaje de PESOS TRES CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,9439), por ser la tarifa más baja y no superar la Tarifa Tope establecida en el Pliego Técnico Particular.

ARTICULO 3º — Dése cuenta a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y publíquese en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a sus efectos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 22/01/2008 Nº 569.702 v. 22/01/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 27/2008

Bs. As., 21/1/2008

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-S01:0343899/2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696, los Decretos Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005 y Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006 se declaró de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido en el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA Y BOETTO y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 – Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA".

Que por la Resolución Nº 130 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 20 de marzo de 2007, se determinó como modalidad de contratación la Licitación Pública Nacional e Internacional, instándose al llamado a licitación en el plazo de SESENTA (60) días a partir de su publicación, y a la organización a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de la Comisión de Adjudicación.

Que por Resolución Nº 525 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 22 de junio de 2007, se organizó la COMISION DE ADJUDICACION, aprobándose como Anexo I el Reglamento Interno de la misma.

Que en fecha 17 de julio de 2007 por medio de la Resolución Nº 475 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se llama a Licitación Pública Nacional, aprobándose el texto del Pliego de Bases y Condiciones y del Contrato con sus Anexos.

Que en la fecha determinada en el cronograma del proceso licitatorio prorrogado por las Resoluciones Nº 586 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 26 de julio de 2007, y Nº 403 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de fecha 16 de agosto de 2007, se han efectuado la presentación conforme al Pliego de Bases y Condiciones de las empresas: HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA, CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA - BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA (UTE) y PERALES AGUIAR SOCIEDAD ANONIMA - ROVELLA CARRANZA SOCIEDAD ANONIMA (UTE).

Que efectuada la verificación del contenido de los Sobres 1 y 2 conforme el Pliego de Bases y Condiciones, por la Comisión de Adjudicación, la misma en su Dictamen de Evaluación —Acta Nº 6 de fecha 17 de diciembre de 2007—, declara inadmisible la oferta presentada por PERALES AGUIAR SOCIEDAD ANONIMA – ROVELLA CARRANZA SOCIEDAD ANONIMA (UTE), por no haber cumplido con los requisitos de capacidad técnicos, jurídicos y económico financieros mínimos exigidos, y aconseja la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA", a favor de CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA - BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA (UTE), en su oferta de PESOS TRES CON TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 3,3884) para la estación de peaje ARROYO TEGUA, de PESOS TRES CON SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 3,6364) para la estación de peaje DESPEÑADEROS, totalizando una tarifa de PESOS SIETE CON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS ($ 7,0248), por ser la oferta más conveniente en virtud de ser igual a la del restante proponente HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA y corresponder al iniciador, no superando la Tarifa Tope establecida en el Pliego Técnico Particular.

Que por todo lo expuesto, y en atención al estado del procedimiento licitatorio, corresponde la preadjudicación de la Licitación Pública Nacional denominada "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA", a las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA - BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA (UTE).

Que, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520 modificada por la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase todo lo actuado por la Comisión de Adjudicación creada por la Resolución Nº 525 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 22 de junio de 2007, en la tramitación y selección de los oferentes de la Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 – Empalme Ruta Nacional Nº A005 – Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO - CORDOBA".

ARTICULO 2º — Preadjudícase la Licitación Pública Nacional que se refiere el artículo precedente a CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA –BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA (UTE) con su oferta de PESOS TRES CON TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 3,3884) para la estación de peaje ARROYO TEGUA, de PESOS TRES CON SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 3,6364) para la estación de peaje DESPEÑADEROS, totalizando una tarifa de PESOS SIETE CON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS ($ 7,0248), por ser la oferta más conveniente en virtud de ser igual a la del restante proponente HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA y corresponder al iniciador, no superando la Tarifa Tope establecida en el Pliego Técnico Particular.

ARTICULO 3º — Dése cuenta a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y publíquese en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a sus efectos.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 22/01/2008 Nº 569.703 v. 22/01/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 7/2008

Bs. As., 14/1/2008

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su Reunión Nº 753 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 11 de enero de 2008 (Acta Nº 1).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR Nº 753 que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 7/0

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 753	ACT.
05494-IN	BEVILACQUA ARTURO MIGUEL	INVESTIGACION	1
05520-IN	CRIVELLI CLAUDIO JOSE ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02530-IN	DALLORSO MARIA ELENA	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	1
05492-IN	DIAZ CLAUDIO MARTIN	MEDICION INDUSTRIAL	1
05518-IN	FERNANDEZ JULIO RICARDO	MEDICION INDUSTRIAL	1
05496-IN	FIGUEROA SERGIO LUIS	MEDICION INDUSTRIAL	1
03482-IN	FRUNGIERI MONICA BEATRIZ	INVESTIGACION	1
05502-IN	GIGENA GUILLERMO ARMANDO	MEDICION INDUSTRIAL	1
05512-IN	GOMEZ JESUS LUIS	USO DE TRAZ. RAD. EN APLICACIONES IND. Y DE INV.	1
05503-IN	LEDESMA ALEJANDRO ANDRÉS	MEDICION INDUSTRIAL	1
05509-IN	LUCERO JUAN ANTONIO	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
05460-IN	MONTI OSVALDO LUIS	USO DE TRAZ. RAD. EN APLICACIONES IND. Y DE INV.	1
05501-IN	MUÑOZ VARGAS GABRIEL EDGARDO	MEDICION INDUSTRIAL	1
05511-IN	PAZ JORGE GABRIEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
05519-IN	PEINADO JULIO CESAR	MEDICION INDUSTRIAL	1
05493-IN	PEYON JUAN IGNACIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02721-IN	PISANO MARTIN OSCAR	MEDICION INDUSTRIAL	1
05521-IN	RODRIGUEZ HECTOR ENRIQUE	MEDICION INDUSTRIAL	1
05516-IN	UGALDE JORGE ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
EXPTE.	**RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES**	**CAAR 753**	
03469-IN	ADAMO SILVIA LAURA	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
03518-IN	CENDAGORTA JUAN MARTIN	3.1 DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00756-IN	COLOMBANI MIRIAM ELISA	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	1
03341-IN	DOMINGUEZ GABRIEL RAMON	MEDICION INDUSTRIAL	1
03635-IN	FAINSTEIN DAY PATRICIA	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	2
04626-IN	FENSEL ENRIQUE ALBERTO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04648-IN	GARCIA JULIO CESAR DIEGO	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
03557-IN	GATTAS RODOLFO LUIS	ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
01030-IN	IGLICKI FLORA AMANDA	INVESTIGACION Y DOCENCIA	4
00281-IN	KARAVOKIRIS ALEJANDRO JORGE	3.7 USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	2
03734-IN	MERCADO JUAN PABLO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	2
03342-IN	MORALES JOSE ALFREDO	MEDICION INDUSTRIAL	1
00782-IN	REAL MARIA INES	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
00809-IN	RETEGUI LILIA ALICIA	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
04582-IN	SANTAMARIA ENRIQUE FABIAN	MEDICION INDUSTRIAL	1
03999-IN	SCHNEEBELI JORGE ERNESTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	2
03644-IN	VENANZI JORGE MARIO	3.7 USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	2

e. 22/01/2008 Nº 569.504 v. 22/01/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.707 DEL 15 ENE 2008

EXPEDIENTE Nº 49.937 - Solicita inscripción en el Registro de Actuarios.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden "70" en el "Registro de Actuarios" al Dr. DANIEL LEONARDO RYBA, D.N.I. 22.589.043.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 22/01/2008 Nº 569.488 v. 22/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA – ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) – R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.920P

MERCADERIA: - Los demás – Naranjas, AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS
En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 Kg e inferior o igual a 20 Kg.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	CARABAJAL HUGO	20-14289457-3	03008EC01005998V	6.237,00	5.939,99	6.479,99	9,09%	5,00%	27,00	1	

Ctdor. RUBEN M. GOMEZ, Jefe (I), Fisc. y Val. Importación, Dir. Reg. Ad. La Plata. — ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, (A/C) Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 22/01/2008 Nº 569.648 v. 22/01/2008



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

7 de enero de 2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Susana Olga TOTO (L.C. Nº 5.242.816), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/01/2008 Nº 569.024 v. 23/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

2 de enero de 2008.

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Hipólito Efraín BOHLE (LE. Nº 7.398.164), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 21/01/2008 Nº 568.494 v. 23/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 28/12/2007

Se hace saber que el contribuyente VALORACION S.A., CUIT 30-69703867-9, con domicilio constituido en la calle AV. RIVADAVIA 18358 de la localidad de MORON, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 12/04/2002, mediante la cual solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en el Decreto 338/02, establecido por la R.G. 1159 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes de APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, períodos fiscales 2001/10 a 2001/12, por la suma de $ 10.151,24. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 18/100 ($ 3.796,18) en concepto de capital impago y pesos SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 06/100 ($ 6.355,06), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Decreto 338/02, calculados al 30/08/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 – Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 21/01/2008 Nº 569.402 v. 25/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 101.673/85, Sumario en lo Financiero Nº 652, caratulado "Banco Unicor Coop. Ltdo.", que, mediante Resolución Nº 07 del 26/01/2007, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del señor Enrique WENDE (L.E. Nº 4.307.731 - C.I.P.F. Nº 3.224.447) por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/01/2008 Nº 569.177 v. 23/01/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

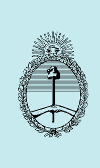
ANEXO I

"El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y su reglamentación, y lo dispuesto en el ANEXO II de la Resolución ENARGAS Nro. 622/98, cita y emplaza a las partes y a terceros interesados por el plazo de 15 (QUINCE) días hábiles, para que hagan sus observaciones en el registro abierto a tal efecto, a la petición de PETROBRAS ENERGIA S.A., Expediente Nº 11514/06, para el ingreso de gas en condición flexibilizada" de 1.200.000 Sm^3/día, en el punto de inyección PI 0087, denominado "Tratayén", del Gasoducto Centro-Oeste, operado por Transportadora de Gas del Norte S.A,

El presente emplazamiento se efectúa bajo apercibimiento, de que en el caso de no registrarse oposiciones en el plazo citado, y siempre que esta Autoridad Regulatoria interprete que no se encuentran comprometidos el Servicio Público y la Seguridad Pública, se considere autorizada automáticamente la mencionada excepción por el término de un año, renovable por períodos similares en las condiciones establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 622, Anexo II (Especificaciones de calidad para recepción de gas en condición flexibilizada). Se hace saber que el "Registro de Oposición" se encuentra a disposición de los interesados en la sede del Ente Nacional Regulador del Gas, Suipacha 636, 5º piso, Gerencia de Transmisión, Capital Federal, los días hábiles en el horario de 10:00 a 18:00. Publíquese por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina y en otro diario de gran circulación nacional." — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/01/2008 Nº 73.913 v. 23/01/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1369/2007

Registro Nº 1476/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.245.406/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/3 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 18/75, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio la Dirección de Regulaciones del Trabajo deberá evaluar la procedencia del calculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SEB) y la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/3 del expediente Nº 1.245.406/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente Nº 1.245.406/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del calculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.406/07

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1369/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1476/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos siendo las 16:00 horas del 31 de octubre de 2007 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante el SDirector de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; por la ASOCIACION BANCARIA (SEB) el Dr. JUAN JOSE ZANOLA, Secretario General Nacional, ANDRES CASTILLO en doble representación, Secretario General Nacional Adjunto Alterno y Delegado General de la Caja de Ahorro y Seguro S.A., ROSA SORSABURU, Secretaria del Consejo Directivo Nacional y Delegada General de la Caja de Ahorro y Seguro S.A:, WALTER REY Consejo Directivo Nacional y Secretario General de la Seccional Comodoro Rivadavia; y por la CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA el Sr. Jorge Alberto ESPOUEYS, Director de Recursos Humanos y la Sra. Olga ROCHA, Gerente de Recursos Humanos apoderado y representante de la misma.

Iniciada la audiencia LAS PARTES MANIFIESTAN:

a. Que las partes han efectuado negociaciones conducentes a buscar una solución de emergencia a diferendos planteados con situaciones específicas en distintos lugares del país.

b. Que la misma ha sido hallada, en particular, respecto del personal que presta tareas en las dependencias de Neuquén, General Roca, Bariloche, Viedma, Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Río Gallegos, Ushuaia y Río Grande.

c. Que en dichas negociaciones se han encontrado algunas respuestas que permiten mantener un clima de armonía laboral que tienda a evitar futuros conflictos y, asimismo, proseguir con la solución de la temática de conformidad al desarrollo de las negociaciones por aplicación.

d. Que las partes tienen intención de plasmar el acuerdo alcanzado de modo tal de someterlo a la homologación pertinente por parte de la autoridad laboral.

e. Que es voluntad de las partes comprometer todos los esfuerzos a su alcance a fin de mantener la paz social y promover el desarrollo de la actividad:

En consecuencia, LAS PARTES ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO: El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores de Caja de Ahorro y Seguro S.A. que presten tareas en las siguientes dependencias: Neuquén, General Roca, Bariloche, Viedma, Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Río Gallegos, Ushuaia y Río Grande.

ARTICULO SEGUNDO: Las partes acuerdan que el presente tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su firma, el que seguirá vigente hasta tanto las partes lleguen a un nuevo acuerdo a nivel de empresa o por aplicación del CCT 18/75.

ARTICULO TERCERO: Las partes acuerdan que, a partir del día 01/09/2007 los trabajadores que presten tareas en las siguientes dependencias: Neuquén, General Roca, Bariloche, Viedma, Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Río Gallegos, Ushuaia y Río Grande; y estén encuadrados convencionalmente bajo el CCT 18/75, percibirán un concepto adicional de CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-), que se liquidará bajo la voz "ACFA Zona Desfavorable".

ARTICULO CUARTO: Dicho concepto será en el futuro absorbible, hasta su concurrencia, por cualquier incremento que se registre en los adicionales por zona desfavorable, así como por cualquier otro nuevo concepto, con independencia de la denominación que se le otorgue, que pueda introducirse y que tenga como objeto compensar o diferenciar las zonas de mayor costo de vida o mayor aislamiento geográfico.

ARTICULO QUINTO: LA EMPRESA mantendrá, en lo demás las condiciones de trabajo actualmente vigentes para el personal incluido en el presente acuerdo.

ARTICULO SEXTO: Las partes nada más tendrán que reclamarse por ningún concepto resultante de las tareas que presten los trabajadores mencionados.

ARTICULO SEPTIMO: Las partes solicitan MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de solicitar su homologación.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo las partes firman al pie de plena conformidad, cuatro ejemplares de un mismo tenor y efecto, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1370/2007

Registro Nº 1467/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.151.408/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 782 de fecha 27 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 114/119 del Expediente Nº 1.151.408/06, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES, por la parte sindical y la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 156/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 782/07 y registrado bajo el Nº 878/07, conforme surge de fojas 132/135 y 137 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 143/149 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 782/07 y registrado bajo el Nº 878/07 suscripto entre la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES, por la parte sindical y la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.151.408/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES c/ ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS	01/05/2007	$ 1.182,71	$ 3.548,14
CCT 156/75	01/07/2007	$ 1.241,86	$ 3.725,57
	01/01/2008	$ 1.303,93	$ 3.911,79
• Tope A- Capital Federal, Gran Bs. As., La Plata, Córdoba y Rosario	01/04/2008	$ 1.369,21	$ 4.107,64
• Tope B- Mar del Plata, Bahía Blanca, Mendoza, Santa Fe, San Miguel de Tucumán, Salta, San Juan, Posadas, Río Cuarto y Paraná	01/05/2007	$ 1.087,71	$ 3.263,14
	01/07/2007	$ 1.142,14	$ 3.426,43
	01/01/2008	$ 1.199,29	$ 3.597,86
	01/04/2008	$ 1.261,21	$ 3.783,64
• Tope C- Corrientes, Resistencia, Concordia, Santiago del Estero, Olavarría, Tandil, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Neuquén, San Rafael, San Carlos de Bariloche, Viedma, San Luis, Villa Mercedes, Comodoro Rivadavia y Río Gallegos	01/05/2007	$ 1.039,71	$ 3.119,14
	01/07/2007	$ 1.091,93	$ 3.275,79
	01/01/2008	$ 1.146,57	$ 3.439,71
	01/04/2008	$ 1.203,93	$ 3.611,79
• Tope D- Azul, Tres Arroyos, Trenque Lauquen, Necochea, Pcia. Roque Sáenz Peña, Cipolletti, Ushuaia y Santa Rosa	01/05/2007	$ 1.000,79	$ 3.002,36
	01/07/2007	$ 1.050,79	$ 3.152,36
	01/01/2008	$ 1.103,36	$ 3.310,07
	01/04/2008	$ 1.158,50	$ 3.475,50
• Tope E- Junín, Pergamino, San Nicolás, Zárate, Caleta Olivia, Las Flores, Laboulaye, Río Tercero, Villa María, Puerto Madryn, San Francisco, Rafaela, General Roca, Venado Tuerto, Villa Regina, Río Grande, General Pico, Formosa	01/05/2007	$ 1.023,50	$ 3.070,50
	01/07/2007	$ 1.074,50	$ 3.223,50
	01/01/2008	$ 1.128,50	$ 3.385,50
	01/04/2008	$ 1.185,50	$ 3.555,00
• Tope F- Colón, 9 de Julio, Curuzú Cuatiá, Gral. Alvear, Oberá, Rawson, Esquel, Bel Ville, Gualeguaychú, Villa Dolores, San Jenaro Norte	01/05/2007	$ 979,00	$ 2.937,00
	01/07/2007	$ 1.028,00	$ 3.184,00
	01/01/2008	$ 1.079,00	$ 3.237,00
	01/04/2008	$ 1.133,00	$ 3.399,00
• Tope G- Dolores, Maipú, Carhué, Coronel Dorrego, Chivilcoy, Balcarce, Coronel Suárez, Chacabuco, Pehuajó, General Madariaga, Pigüé, Santa María (Catamarca), Huinca Renancó, Monteros, Charata, Gualeguay, La Paz, Mercedes (Corrientes), Victoria	01/05/2007	$ 957,00	$ 2.871,00
	01/07/2007	$ 1.004,50	$ 3.013,50
	01/01/2008	$ 1.054,50	$ 3.163,50
	01/04/2008	$ 1.107,00	$ 3.321,00

Expediente Nº 1.151.408/06

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1370/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1467/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1371/2007

Registro Nº 1464/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.217.246/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1234 de fecha 16 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 135 del Expediente Nº 1.217.246/07 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada surge del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1234/07 y registrado bajo el Nº 518/07, conforme surge de fojas 149/151 y 154, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 160/162 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1234/07 y registrado bajo el Nº 518/07 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA por la parte empleadora conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.217.246/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA CCT 518/07	01/05/2007	$ 1.703,70	$ 5.111,10
	01/06/2007	$ 1.808,10	$ 5.424,30

Expediente Nº 1.217.246/07

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1371/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1464/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1372/2007

Registro Nº 1485/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.184.341/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 132/142 del Expediente mencionado en el Visto, obra el acuerdo que fuera suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que por el citado acuerdo las partes mencionadas pactan un incremento salarial aplicable al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 309/99 que presta servicios en la compañía.

Que dicho incremento se implementará en tres etapas a partir de los meses de agosto y octubre del año 2007 y del mes de enero del año 2008, cuyas escalas salariales constan agregadas a fojas 132/134, 135/137 y 138/140 respectivamente.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, obrante a fojas 132/142 del expediente Nº 1.184.341/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 129/142 del expediente Nº 1.184.341/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.341/06

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1372/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 132/142 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1485/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1432
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 1664
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Ayudante Maquinista Refiladora Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario Bobinero Tinterista Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 1.813
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.191

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	88
1	Operario Semi Especializado	102
2	Operario Especializado	111
3	Operario Especializado SR	133

Los importes mensuales de Tickets Canasta incluyen el Beneficio Social por regalo de Reyes ($ 25, pesos veinte cinco).

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Función	Básico Mínimo	Sectores
0	Ingreso	$ 1432	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
1	Técnico al Inicio	$ 1575	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
2	Técnico Junior	$ 1732	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
3	Técnico de Línea	$ 1905	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
4	Técnico Especializado	$ 2095	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico

Grado	Función	Básico Mínimo
0	Ingreso	$ 88
1	Técnico al Inicio	$ 145
2	Técnico Junior	$ 145
3	Técnico de Línea	$ 145
4	Técnico Especializado	$ 145

Los importes mensuales de Tickets Canasta incluyen el Beneficio Social por regalo de Reyes ($ 25, pesos veinte cinco).

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.503
5.R 6.R 7.R 8.1 R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 1.747

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico
9.1R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Ayudante Maquinista Refiladora Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario Bobinero Tinterista Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 1.903
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.301

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	88
1	Operario Semi Especializado	102
2	Operario Especializado	111
3	Operario Especializado SR	133

Los importes mensuales de Tickets Canasta incluyen el Beneficio Social por regalo de Reyes ($ 25, pesos veinte cinco).

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Función	Básico Mínimo	Sectores
0	Ingreso	$ 1503	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
1	Técnico al Inicio	$ 1654	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
2	Técnico Junior	$ 1819	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
3	Técnico de Línea	$ 2000	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
4	Técnico Especializado	$ 2200	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico

Grado	Función	Básico Mínimo
0	Ingreso	$ 88
1	Técnico al Inicio	$ 145
2	Técnico Junior	$ 145
3	Técnico de Línea	$ 145
4	Técnico Especializado	$ 145

Los importes mensuales de Tickets Canasta incluyen el Beneficio Social por regalo de Reyes ($ 25, pesos veinte cinco).

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerdan la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Categoría Anterior	Categoría Actual Unificada	Denominación de la Categoría	Tareas	Salario Básico
4R	0	Ingreso	Operario Tareas Generales	$ 1.579
5.R 6.R 7.R 8.1R 8.2R	1	Operario Semi Especializado	Operario Semi Especializado General Operario Alimentador de Línea de Hoja y Palo Operario Bancalero Operario de Filtromat Operario de Ingredientes y Esencias Operario Relevo Operario Tabaco Manual	$ 1.834
9.1 R 9.2R 9.3R	2	Operario Especializado	Operario de Materiales e Insumos Operario Ayudante Maquinista Refiladora Operario Volcadores DH Operario Depósito de Hebras Operario Bobinero Tinterista Operario de Expedición Operario Preparador Pedidos Almacén y Expedición Operario Recolección de Sopa	$ 1.998
9.4R 9.4RF 9.5R 9.6R 9.7R	3	Operario Especializado SR	Ayudante Maquinista Chambon/Cerutti Coordinador de Materiales e Insumo Operario Preparador de Mezcla Maquinista de Filtros Maquinista de MK9 Maquinista Módulo X1 Maquinista PMD Maquinista Refiladora Maquinista Troquelador Operador de Nueva Tecnología	$ 2.416

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

BENEFICIOS SOCIALES. TICKETS CANASTA

PLANTA SAN MARTIN

Operarios

Grado	Denominación de la Categoría	Tickets
0	Ingreso	88
1	Operario Semi Especializado	102
2	Operario Especializado	111
3	Operario Especializado SR	133

Los importes mensuales de Tickets Canasta incluyen el Beneficio Social por regalo de Reyes ($ 25, pesos veinte cinco).

ANEXO II DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República y Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

PLANTA SAN MARTIN

Rama Técnica

Grado	Función	Básico Mínimo	Sectores
0	Ingreso	$ 1579	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
1	Técnico al Inicio	$ 1737	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
2	Técnico Junior	$ 1910	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
3	Técnico de Línea	$ 2100	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico
4	Técnico Especializado	$ 2310	Primaria Secundaria Service Técnico Mantenimiento Dto. Gráfico

Grado	Función	Básico Mínimo
0	Ingreso	$ 88
1	Técnico al Inicio	$ 145
2	Técnico Junior	$ 145
3	Técnico de Línea	$ 145
4	Técnico Especializado	$ 145

Los importes mensuales de Tickets Canasta incluyen el Beneficio Social por regalo de Reyes ($ 25, pesos veinte cinco).

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre de 2007, siendo las 121.00 horas, comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, ante mí, Dr. Raúl O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, por una parte, el Sr. Juan MARTINI, Ricardo ZARO y Salvador BASILE, en representación del SINDICATO OBRERO DEL TRABAJO, juntamente con los Sres. Juan Carlos CEJAS, Delegado General, y Martín BERNHARDT, Sub Delegado General, por una parte y por la otra parte, el Sr. Claudio Berenguer, en representación de la firma "NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F."

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes expresan que comparecen en forma espontánea ante esta DIRECCION a fin de requerir la homologación del acuerdo al que han arribado y que a continuación se detalla:

ACUERDO ENTRE EL SINDICATO OBRERO DEL TABACO (SOT) Y NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. Y F. (NOBLEZA)

I. OBJETO

Reglamentar las condiciones de remuneración para el personal dependiente de la compañía, comprendido en el convenio colectivo de trabajo 309/99.

II. PLAZO DE VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá vigencia desde el 01/08/2007 hasta el día 31 de marzo de 2008, inclusive.

III. CONDICIONES

3.1 Remuneración

3.1.1 Remuneración del personal comprendido bajo el Convenio Nº 309/99 para el año 2007.

1. Se otorgará un aumento del 4% (cuatro por ciento) para el personal que se encuentre comprendido bajo el Convenio 309/99, retroactivo al mes de agosto de 2007, a ser cobrado el último día hábil del mes de octubre.

2. Se otorgará un aumento del 5% (cinco por ciento) para el personal que se encuentre comprendido bajo el Convenio 309/99, para el mes de octubre, a ser cobrado el último día hábil del mismo, cerrando el año 2007.

3.1.2 Remuneración del personal comprendido bajo el Convenio Nº 309/99 para el año 2008.

Se otorgará un aumento del 5% (cinco por ciento) para el personal que se encuentre comprendido bajo el Convenio 309/99, a partir del mes de enero de 2008, a ser cobrado el último día hábil del mismo mes.

En el mes de marzo de 2008 las partes se comprometen a iniciar conversaciones tendientes a considerar las pautas de aumento salarial para cerrar el año 2008.

El presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia cualquier suma y/o beneficio de cualquier naturaleza, que pudiera resultar de aplicación al personal comprendido en el presente acuerdo, ya sea que su origen fuera de carácter convencional en unidades de negociación de ámbito personal de aplicación distinto al presente y/o se trate de actos legislativos y/o dictados por el Poder Ejecutivo y/o cualquier otro acto normativo emanado de autoridad pública.

Atento lo manifestado por las partes, éstas se comprometen a que en el término de cinco días hábiles anexarán las respectivas escalas salariales debidamente suscriptas, resultantes del presente acuerdo. Posteriormente solicitan su homologación.

No siendo para más, se da por terminado el presente acto, ante mí, lo cual certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1374/2007

Registro Nº 1471/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 154.958/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 3 del Expediente Nº 154.958/07 obra el Acuerdo celebrado por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE —PRIMERA CIRCUNSCRIPCION—, ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo mencionado se pactó el alcance y la aplicación del artículo 47 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 426/05, ello en el marco de la Comisión Paritaria de Interpretación prevista en el artículo 49 del mismo.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las entidades empresarias signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE —PRIMERA CIRCUNSCRIPCION—, ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE, que luce a foja 3 del Expediente Nº 154.958/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 3 del Expediente Nº 154.958/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 426/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 154.958/07

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1374/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1471/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA COMISION PARITARIAS DE INTERPRETACION
DEL C.C.T. Nº 426/05 EN SU ART. Nº 47

En la ciudad de Santa Fe a los 23 días del mes de julio de 2007, se reúnen los siguientes signatarios del C.C.T. Nº 426/05. Por el sector empleador representando al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción con domicilio en calle Crespo 2837 de esta ciudad, la Sra. Adriana Alicia Cuello, DNI Nº 12.461.815; Sra. Alicia Raquel Caraballo, DNI Nº 14.397.664 y el Sr. Hugo Ignacio Robatta, DNI Nº 6.301.565 y por la Asociación de Farmacias Mutuales y Sindicales de la República Argentina, con domicilio en calle Doblas 1356 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Carlos Raúl Villagra, DNI Nº 4.636.331 y por los trabajadores la Asociación Trabajadores de Farmacia de Santa Fe, con Personería Gremial Nº 1068, con domicilio en calle Chacabuco 1818 de esta ciudad, el Sr. Sergio Fabian Chiozzi, DNI Nº 17.914.023; el Sr. Oscar Victorio Costa, DNI Nº 26.697.208 y Sra. Sonia Marta Martyniuk, DNI Nº 5.880.606, para evaluar el alcance y aplicación del Art. Nº 47 en lo referente al uno por ciento (1%) de aporte mensual; dicha retención tuvo su origen y causa en el principio de solidaridad que debe, regir entre todos los trabajadores, más aun cuando el mencionado aporte tiene por finalidad expresa continuar y aplicar los beneficios que otorga la Asociación Trabajadores de Farmacia de Santa Fe a todos sus afiliados y no afiliados.

Por lo tanto, atendiendo a los principios más arriba enunciados, tal retención-aporte del uno por ciento (1%), se deben practicar en los sueldos de convenio y sus respectivas categorías laborales; siempre sobre una jornada completa de ocho horas diarias (8 hs) y cuarenta y cinco semanales (45 hs), conforme al Artículo Nº 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 426/05.

No siendo para más, todas las partes en prueba de conformidad firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y se comprometen a comunicar a todos los interesados a partir de la fecha.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1375/2007

Registro Nº 1483/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.233.766/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32/33, 120, 124, 126 y 129 del Expediente Nº 1.233.766/07 obran los Acuerdos celebrados entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa ACINDAR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, arriban a un acuerdo de incremento salarial, y establecen una suma no remunerativa por única vez, para los trabajadores comprendidos dentro del ámbito personal y territorial.

Que los precitados acuerdos resultan aplicables a las Plantas de la Empresa de Villa Constitución, San Nicolás, Navarro, Córdoba y Tablada.

Que el acuerdo traído a estudio no merece observaciones en cuanto al cumplimiento de las normas que regulan el derecho del trabajo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que las partes han ratificado el contenido y firmas de los Acuerdos traídos a estudio, tal como surge del Acta obrante a foja 135.

Que dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004), los integrantes de la Comisión Interna de la empresa signataria, han intervenido en los acuerdos arribados en autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras se circunscriben a la correspondencia entre la actividad de la empleadora y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa ACINDAR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosados a fojas 32/33, 120, 124, 126 y 129 del Expediente Nº 1.233.766/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 32/33, 120, 124, 126 y 129 del Expediente Nº 1.233.766/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.233.766/07

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1375/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 32/33, 120, 124, 126 y 129 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1483/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente 1.219.149/07

ACTA COMPLEMENTARIA ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y CIS CLIMA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007 PLANTA VILLA CONSTITUCION

En la ciudad de Villa Constitución Provincia de Santa Fe, a los 29 días del mes de junio del año 2007, se reúnen por ACINDAR IAASA los Sres. Videla Jorge Nicolás, Contino Carlos Enrique, Bissutti Martin, Maschio Néstor, Miller Juan Gabriel y Rodolfo Sánchez Moreno en su carácter Director Ejecutivo de Recursos Humanos SGI y Legales, Gerente de Relaciones Laborales y Servicios, Gerente de Area de Recursos Humanos, Gerente de Relaciones Gremiales, Gerente de Compensaciones y Organización y Apoderado respectivamente y Victorio Paulom, Pedro Parada, Hugo López, Omar Cevallos y Sánchez del Rosario, por la UOMRA en su carácter de integrantes de la Comisión Directiva Seccional Villa Constitución, los Sres. Carlos Avila, Héctor Ibarra, Sergio Ratti, Daniel Cabrera y Sergio Pisanelli por la Comisión Interna de ACINDAR IAASA Planta Villa Constitución y los Sres. Gustavo Fisco, Diego Pedone, Sequeira Horacio, Martino Guillermo, Hernández Cirilo y Jáuregui Néstor, integrantes de la Comisión Salarial UOMVC con el fin de llegar a un acuerdo sobre distintos aspectos remuneratorios, a raíz de las nuevas escalas salariales acordadas por el Centro de Industriales Siderúrgicos (CIS), la Cámara Laminadores Industriales Metalúrgicos (CLIMA) y la Unión Obrera Metalúrgica República Argentina (UOMRA) con fecha 9 de mayo de 2007 por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cumplimentando así lo dispuesto en el punto 5 de la mencionada acta acuerdo (Expediente 1.219.149/07), las partes acuerdan lo siguiente:

1. SALARIO MENSUAL BRUTO, NORMAL Y HABITUAL: Las partes dejan constancia que para la aplicación de los incrementos acordados, se exploraron diferentes alternativas sobre los conceptos caloría-peligro y salario básico Acindar lo cual fue rechazado por los representantes de la UOMVC, llegando luego ambas partes a la conclusión que los conceptos Turnicidad Fija y Turnicidad Variable resultarían los mas aptos para ajustar a fin de reflejar los nuevos Básicos del CCT. De esta forma, las partes acuerdan incrementar en un 8,81% a partir del 1ro. de mayo del corriente año, en un 12,43% a partir del 1-06-07, en un 14,74% a partir del 1-10-07 y en un 16,57% a partir del 01.01.08 el salario mensual bruto, normal y habitual en todas las oportunidades sobre los valores vigentes al 30-04-07, del personal comprendido en el establecimiento Villa Constitución encuadrado en el CCT 260/75, con las excepciones mencionadas precedentemente. Los valores porcentuales mencionados corresponden al promedio del total del personal comprendido en el presente acuerdo.

Ambas partes dejan constancia que el Sistema Remuneratorio mantendrá la estructura vigente al 30 de abril del corriente año. A partir del 1 de mayo de 2007, comprenderá los nuevos valores acordados en el Expediente 1.219.149/07 para los Básicos Convencionales UOMRA (CCT 260/75). Por lo tanto y conforme a lo establecido en el punto 5 del acta acuerdo suscripta entre el CIS - CLIMA y la UOMRA en el expediente de referencia, los conceptos de pago, los montos y las fechas de vigencia, a fin de alcanzar los porcentajes promedio acordados, serán los que se detallan en los Anexos I al Anexo IV adjunto para cada función, siendo el presente acuerdo complementario del mencionado precedentemente.

Ambas partes acuerdan que los incrementos acordados en el punto 1. durante los meses de mayo a setiembre del corriente año en ningún caso podrán ser inferior a la suma de $ 300 brutos.- Se entiende que corresponderá esto a quien haya trabajado el mes completo ó faltado por algún concepto legal que corresponda el pago.

2. SUMA NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ: Se acuerda el pago de una suma no remunerativa de $ 500 (pesos quinientos) que incluye la establecida en el punto 4 del acuerdo mencionado precedentemente, en 2 (dos) cuotas, la 1ra. de $ 200 el último día hábil del mes de Septiembre de 2007 y la 2da. y última de $ 300.- el día 15 de febrero de 2008.

3. PAZ SOCIAL: Las partes ratifican, el compromiso asumido que, durante el período comprendido por el presente acuerdo (Mayo 2007 - Marzo 2008) no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente, manteniendo la continuidad operativa de la empresa, en base a la movilidad funcional habitual, capacitación y trabajando armoniosamente con criterios de solidaridad y respeto mutuo.

ACTA COMPLEMENTARIA ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007 PLANTA SAN NICOLAS

En la ciudad de San Nicolás Provincia de Buenos Aires, a los 20 días del mes de junio del año 2007, se reúnen por ACINDAR IAASA los Sres. Videla Jorge Nicolás, Gabriel Gil, José Altolaguirre, Contino Carlos Enrique, Miller, Gabriel y Rodolfo Sánchez Moreno en su carácter Director Ejecutivo de Recursos Humanos SGI y Legales, Gerente Industrial Siderúrgico Otras Localizaciones, Gerente de Area de Recursos Humanos, Gerente de Relaciones Laborales y Servicios, Gerente de Compensaciones y Organización y Apoderado respectivamente y Fabián Gigli, en su carácter de miembro de C. Directiva de la UOM San Nicolás Provincia de Buenos Aires y Sres. Acosta Américo, Aguirre Roberto y Cavo Ricardo en su carácter de Delegados de Planta San Nicolás, con el fin de llegar a un acuerdo sobre distintos aspectos remuneratorios, a raíz de las nuevas escalas salariales acordadas por el Centro de Industriales Siderúrgicos (CIS), la Cámara Laminadores Industriales Metalúrgicos (CLIMA) y la Unión Obrera Metalúrgica República Argentina (UOMRA) con fecha 9 de mayo de 2007 por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cumplimentando así lo dispuesto en el punto 5 de la mencionada acta acuerdo. (Expediente 1.219.149/07), las partes acuerdan lo siguiente:

1. SALARIO MENSUAL BRUTO, NORMAL Y HABITUAL: Incrementar, a partir del 1ro. de mayo del corriente año, en el equivalente, al 12% del SALARIO MENSUAL BRUTO, NORMAL Y HABITUAL y a partir del 1ro. de enero de 2008 en el equivalente hasta completar el 16,5% (dieciséis coma cinco por ciento) respecto del salario normal y habitual vigente al 30-04-07, del personal comprendido en el establecimiento San Nicolás encuadrado en el CCT 260/75.

Asimismo las partes acuerdan el pago de una suma remunerativa por única vez de 180.- (pesos ciento ochenta) que se efectivizará junto con los haberes mensuales correspondientes al mes de Agosto del corriente año.

El Sistema Remuneratorio, mantendrá la estructura vigente al 30 de abril del corriente año, incluyendo los nuevos valores acordados en el Expediente 1.219.149/07 para los Básicos Convencionales UOMRA (CCT 260/75).

Por lo tanto las partes acuerdan, conforme a lo establecido en el punto 5 del acta acuerdo suscripta con la UOMRA en el expediente de referencia, que los conceptos de pago, los montos y las fechas de vigencia, a fin de alcanzar los porcentajes acordados, serán los que se detallan en el Anexo I adjunto para cada trabajador, siendo el presente acuerdo complementario del mencionado precedentemente.

2. SUMA NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ: Se acuerda el pago de una suma no remunerativa de $ 500 (pesos quinientos) que incluye la establecida en el punto 4 del acuerdo mencionado precedentemente, en 2 (dos) cuotas, la 1ra. de $ 200 el último día hábil del mes de septiembre de 2007 y la 2da. y última de $ 300.- el día 15 de febrero de 2008.

3. ADICIONAL PERSONAL GARANTIZADO: En cumplimiento del compromiso establecido en el acuerdo salarial de octubre de 2006 punto 4. la empresa deja constancia que ha procedido a actualizar con los incrementos acordados en el presente el concepto de liquidación denominado "Adicional Personal Garantizado" lo que se comprueba en el Anexo I adjunto.

4. PAZ SOCIAL: Las partes ratifican el compromiso asumido que, durante el período comprendido por el presente acuerdo (Mayo 2007 - Marzo 2008) no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente, manteniendo la continuidad operativa de la empresa, en base a la movilidad funcional habitual, capacitación y trabajando armoniosamente con criterios de solidaridad y respeto mutuo.

Expediente 1.219.149/07

ACTA COMPLEMENTARIA ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y CIS CLIMA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007 PLANTA NAVARRO

En la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, a los 20 días del mes de junio de año 2007, se reúnen por ACINDAR IAASA los Sres. Videla Jorge Nicolás, Gabriel Gil, Juan Pablo Canullo Altolaguirre José, Contino Carlos Enrique, Maschio Néstor, Miller, Gabriel y Rodolfo Sánchez Moreno en su carácter Director Ejecutivo de Recursos Humanos SGI y Legales, Gerente Industrial Siderúrgico Otras Localizaciones, Gerente de Laminación Navarro, Gerente de Area de Recursos Humanos, Gerente de Relaciones Laborales y Servicios, Gerente de Relaciones Gremiales, Gerente de Compensaciones y Organización y Apoderado respectivamente y Antonio Donello, en su carácter de miembro de C. Directiva de la UOM ROSARIO Provincia de Santa Fe y Sres. Helbert Rubén Darío, González Roberto y Rodríguez Mario Antonio en su carácter de Delegados de Planta Navarro, con el fin de llegar a un acuerdo sobre distintos aspectos remuneratorios, a raíz de las nuevas escalas salariales acordadas por el Centro de Industriales Siderúrgicos (CIS), la Cámara Laminadores Industriales Metalúrgicos (CLIMA) y la Unión Obrera Metalúrgica República Argentina (UOMRA) con fecha 9 de mayo de 2007 por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cumplimentado así lo dispuesto en el punto 5 de la mencionada acta acuerdo, Expediente 1.219.149/07, las partes acuerdan lo siguiente:

1. SALARIO MENSUAL BRUTO, NORMAL Y HABITUAL: Incrementar, a partir del 1ro. de mayo del corriente año, en el equivalente, al 12% (doce por ciento) y a partir del 1ro. de enero de 2008 en el equivalente hasta completar el 16,5% (dieciséis coma cinco por ciento) respecto del salario mensual bruto, normal y habitual vigente al 30-04-07, del personal comprendido en el establecimiento Navarro encuadrado en el CCT 260/75.

Asimismo las partes acuerdan el pago de una suma remunerativa por única vez de $ 220.- (pesos doscientos veinte) que se efectivizará junto con los haberes mensuales correspondientes al mes de setiembre del corriente año.

El Sistema Remuneratorio mantendrá la estructura vigente al 30 de abril del corriente año, incluyendo los nuevos valores acordados en el Expediente 1.219.149/07 para los Básicos Convencionales UOMRA (CCT 260/75).

Por lo tanto las partes acuerdan, conforme a lo establecido en el punto 5 del acta acuerdo suscripta con la UOMRA en el expediente de referencia, que los conceptos de pago, los montos y las fechas de vigencia, a fin de alcanzar los porcentajes acordados, serán los que se detallan en el Anexo I adjunto para cada trabajador, siendo el presente acuerdo complementario del mencionado precedentemente.

2. SUMA NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ: Se acuerda el pago de una suma no remunerativa de $ 500 (pesos quinientos) que incluye la establecida en el punto 4 del acuerdo mencionado precedentemente, en 2 (dos) cuotas, la 1ra. de $ 200 el último día hábil del mes de septiembre de 2007 y la 2da. y última de $ 300.- el día 15 de febrero de 2008.

3. ADICIONAL PERSONAL GARANTIZADO: En cumplimiento del compromiso establecido en el acuerdo salarial de octubre de 2006 punto 4. la empresa deja constancia que ha procedido a actualizar con los incrementos acordados en el presente el concepto de liquidación denominado “Adicional Personal Garantizado” lo que se comprueba en el Anexo I adjunto.

4. PAZ SOCIAL: Las partes ratifican el compromiso asumido que, durante el período comprendido por el presente acuerdo (Mayo 2007 - Marzo 2008) no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente, manteniendo la continuidad operativa de la empresa, en base a la movilidad funcional habitual, capacitación y trabajando armoniosamente con criterios de solidaridad y respeto mutuo.

Expediente 1.219.149/07

ACTA COMPLEMENTARIA ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y CIS CLIMA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007 PLANTA CORDOBA

En la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, a los 20 días del mes de junio del año 2007, se reúnen por ACINDAR IAASA los Sres. Videla Jorge Nicolás, Gabriel, Gil, Eduardo Barraza, Altolaguirre José, Contino Carlos Enrique, Maschio Néstor, Miller, Gabriel y Rodolfo Sánchez Moreno en su carácter Director Ejecutivo de Recursos Humanos SGI y Legales, Gerente Industrial Siderúrgico Otras Localizaciones, Gerente de Planta, Gerente de Area de Recursos Humanos, Gerente de Relaciones Laborales y Servicios, Gerente de Relaciones Gremiales, Gerente de Compensaciones y Organización y Apoderado respectivamente y Augusto Enrique Varas y Carlos Héctor Diberti, en su carácter de miembro de Secretario General y Secretario de Actas de la UOM Seccional CORDOBA, con el fin de llegar a un acuerdo sobre distintos aspectos remuneratorios, a raíz de las nuevas escalas salariales acordadas por el Centro de Industriales Siderúrgicos (CIS), la Cámara Laminadores Industriales Metalúrgicos (CLIMA) y la Unión Obrera Metalúrgica República Argentina (UOMRA) con fecha 9 de mayo de 2007 por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cumplimentando así lo dispuesto en el punto 5 de la mencionada acta acuerdo, Expediente 1.219.149/07, las partes acuerdan lo siguiente:

1. SALARIO MENSUAL BRUTO, NORMAL Y HABITUAL: Incrementar, a partir del 1ro. de mayo del corriente año, en el equivalente, al 12% (doce por ciento) y a partir del 1ro. de enero de 2008 en el equivalente hasta completar el 16,5% (dieciséis coma cinco por ciento) respecto del salario mensual bruto, normal y habitual vigente al 30-04-07, del personal comprendido en el establecimiento Córdoba encuadrado en el CCT 260/75.

Asimismo las partes acuerdan el pago de una suma remunerativa por única vez de $ 180.-(pesos ciento ochenta) que se efectivizará junto con los haberes mensuales correspondientes al mes de septiembre del corriente año.

El Sistema Remuneratorio mantendrá la estructura vigente al 30 de abril del corriente año, incluyendo los nuevos valores acordados en el Expediente 1.219.149/07 para los Básicos Convencionales UOMRA (CCT 260/75).

Por lo tanto las partes acuerdan, conforme a lo establecido en el punto 5 del acta acuerdo suscripta con la UOMRA en el expediente de referencia, que los conceptos de pago, los montos y las fechas de vigencia, a fin de alcanzar los porcentajes acordados, serán los que se detallan en el Anexo I adjunto para cada trabajador, siendo el presente acuerdo complementario del mencionado precedentemente.

2. SUMA NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ: Se acuerda el pago de una suma no remunerativa de $ 500 (pesos quinientos) que incluye la establecida en el punto 4 del acuerdo mencionado precedentemente, en 2 (dos) cuotas, la 1ra de $ 200 el último día hábil del mes de septiembre de 2007 y la 2da. y última de $ 300.- el día 15 de febrero de 2008.

3. ADICIONAL PERSONAL GARANTIZADO: En cumplimiento del compromiso establecido en el acuerdo salarial de octubre de 2006 punto 4. la empresa deja constancia que ha procedido a actualizar con los incrementos acordados en el presente el concepto de liquidación denominado “Adicional Personal Garantizado” lo que se comprueba en el Anexo adjunto.

4. PAZ SOCIAL: Las partes ratifican el compromiso asumido que, durante el período comprendido por el presente acuerdo (Mayo 2007 - Marzo 2008), no se adoptarán medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente, manteniendo la continuidad operativa de la empresa, en base a la movilidad funcional habitual, capacitación y trabajando armoniosamente con criterios de solidaridad y respeto mutuo.

Expediente 1.219.149/07

ACTA COMPLEMENTARIA ACUERDO SALARIAL ENTRE UOMRA Y CIS CLIMA DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007 PLANTA TABLADA

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 2007, se reúnen por ACINDAR IAASA los Sres. Jorge Nicolás Videla, Daniel Ciriachi, Gabriel Piacenza, Carlos Contino, Néstor Maschio, Gabriel Miller y Rodolfo Sánchez Moreno en su carácter de Director Ejecutivo de Recursos Humanos SGI y Legales, Gerente de Operaciones Alambres Tablada, Gerente de Recursos Humanos Alambres y Sede Corporativa, Gerente de Relaciones Laborales y Servicios, Gerente de Relaciones Gremiales, Gerente de Compensaciones y Organización y Apoderado respectivamente y Carlos Gdansky en su carácter de Secretario General de la UOM Seccional La Matanza, Hugo Melo, Secretario Adjunto de la UOM Seccional Matanza y Alfredo Prieto, Julián Santillán, Miguel Villalba, Rubén Flores y Oscar Molina en su carácter de miembros de Comisión Interna de Planta Tablada, con el fin de llegar a un acuerdo sobre distintos aspectos remuneratorios, a raíz de las nuevas escalas salariales acordadas por el Centro de Industriales Siderúrgicos (CIS), la Cámara Laminadores Industriales Metalúrgicos (CLIMA) y la Unión Obrera Metalúrgica República Argentina (UOMRA) con fecha 9 de mayo de 2007 por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cumplimentando así lo dispuesto en el punto 5 de la mencionada acta acuerdo, Expediente 1.219.149/07, las partes acuerdan lo siguiente:

1. SALARIO MENSUAL BRUTO, NORMAL Y HABITUAL: Incrementar, a partir del 1ro. de mayo del corriente año, en el equivalente, al 12% (doce por ciento) y a partir del 1ro. de enero de 2008 en el equivalente al 4% respecto del salario mensual bruto, normal y habitual promedio vigente al 31-12-2007, del personal comprendido en el establecimiento Planta Tablada encuadrado en el CCT 260/75.

El Sistema Remuneratorio mantendrá la estructura vigente al 30 de abril del corriente año, incluyendo los nuevos valores acordados en el Expediente 1.219.149/07 para los Básicos Convencionales UOMRA (CCT 260/75).

Por lo tanto las partes acuerdan, conforme a lo establecido en el punto 5 del acta acuerdo suscripta con la UOMRA en el expediente de referencia, que los conceptos de pago, los montos y las fechas de vigencia, a fin de alcanzar los porcentajes acordados, serán los que se detallan en el Anexo I adjunto para cada trabajador, siendo el presente acuerdo complementario del mencionado precedentemente.

2. SUMA NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ: Se acuerda el pago de una suma no remunerativa de $ 500 (pesos quinientos) que incluye la establecida en el punto 4 del acuerdo mencionado precedentemente, en 2 (dos) cuotas, la 1ra. de $ 200 el último día hábil del mes de septiembre de 2007 y la 2da. y última de $ 300.- el día 15 de febrero de 2008.

4. PAZ SOCIAL: Las partes ratifican, el compromiso asumido que, durante el período comprendido por el presente acuerdo (Mayo 2007 - Marzo 2008), no se adoptaran medidas de acción directa de ninguna naturaleza vinculada con el contenido del presente, manteniendo la continuidad operativa de la empresa, en base a la movilidad funcional habitual, capacitación y trabajando armoniosamente con criterios de solidaridad y respeto mutuo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1376/2007

Registro Nº 1484/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.230.638/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.230.638/07 obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES y la empresa CATTORINI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo, establece, substancialmente, nuevos valores diarios para Asistencia Perfecta y para el Salario Profesional Mínimo Conformado Diario (SPMCD), tomando como base los montos vigentes en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/04, que rige la actividad.

Que la aplicación del acuerdo en consideración alcanza a todos los operarios de CATTORINI HERMANOS SAICF.

Que a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.230.638/07 obra el Acuerdo celebrado entre la misma entidad gremial con empresa NUEVAS CRISTALERIAS AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precedente acuerdo, en lo esencial, estatuye como dos únicos premios los denominados Asistencia Perfecta y Productividad, tomando como base a las remuneraciones obreras del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 395/04, que regula la actividad, y sus actualizaciones.

Que la aplicación del acuerdo en consideración alcanza a todos los operarios de NCA SAIC de la planta de LANUS, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el ámbito de aplicación personal y el territorial de los acuerdos que se homologan se circunscriben a la correspondencia entre la actividad de las empresas signatarias con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en tanto la aplicación del presente acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES y la empresa CATTORINI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA glosado a fojas 4/5 del Expediente Nº 1.230.638/07.

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES y la empresa NUEVAS CRISTALERIAS AVELLANEDA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, glosado a fojas 6/9 del Expediente Nº 1.230.638/07.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos, obrantes a fojas 4/5 y 6/9 Expediente Nº 1.230.638/07.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.230.638/07

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1376/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1484/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Reunidos en las oficinas del SOIVA Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio y Afines, el Secretario General de la seccional Avellaneda Don Edgardo Puglisi, El Secretario General de la seccional San Juan Don Jorge Montaña y por la seccional Mendoza el Secretario General de la misma Don Luis Rojas y por Cristalerías Cattorini Hnos. SAICF e I, su apoderado Sr. Claudio Marcelo Fazio, han resuelto modificar por voluntad de ambas partes las convenciones o convenios internos que existen a la fecha en las Plantas Mendoza, San Juan y Pasco de la empresa mencionada y convienen en celebrar el siguiente acuerdo:

1.- Adecuar los valores diarios del premio a la asistencia perfecta y adecuar el SPMCD de acuerdo al convenio paritario del 16-3-07 bajo el Expediente 1.106.431/05 y que será abonado a partir del 1-4-07 y 1-7-07, con el 8% y 7% respectivamente a todos los operarios de Cattorini Hnos. SAICF e I en todas sus plantas industriales.

2.- A partir del día 1-5-07 los nuevos valores surgen de adecuar parte del premio al presentismo al jornal diario siempre respetando —tal como se hizo hasta la fecha— los valores del SPMCD del CCT 395/04 con sus correspondientes aumentos paritarios.

3.- El premio consistirá en una retribución equivalente a un premio horario de $ 0.39 a partir del 1-4-07 y $ 0.42 a partir del 1-07-07, por hora para los trabajadores de turnos salubres, y de $ 0.53 a partir del 1-4-07 y de $ 0.56 a partir del 1-7-07 por hora para los sectores insalubres. Los antiguos valores quedan sin efecto alguno a partir del 30-4-07.- (Ver tabla anexa)

4.- El premio a la productividad se seguirá liquidando como hasta la fecha sin modificación alguna conforme el acuerdo o convenio del 19-9-2005.

5.- A partir del día 1-5-07 los salarios obreros de las plantas Pasco, San Juan y Mendoza de Cristalerías Cattorini Hnos. SAICF e I, se compondrán de los rubros del Convenio 395/04 más dos premios, o convenios internos, uno a la asistencia perfecta y otro a la productividad.

6.- El presente convenio se aplicará a partir del día 01-05-07 aunque se presente a homologación conjunta por Cristalerías Cattorini Hnos. SAICF e I y al Sindicato Obrero del Vidrio ante MTESS.

Se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires los 30 días del mes abril de 2007.

Tabla anexa

Pasco – San Juan – Mendoza 1-5-07

Vigencia 1-04-07

8% sobre tablas de marzo de 2007

<8%>

Cat.	CH SPMCD	Hora CH Salubre	Hora CH Insalubre	Hora AP Salubre	Hora AP Insalubre
1	39,04	4,88	6,51	0,39	0,53
2	39,55	4,94	6,59		
3	39,99	5,00	6,66		
4	40,59	5,07	6,77		
5	42,12	5,27	7,02		
6	42,60	5,33	7,10		
7	43,49	5,44	7,25		
8	44,24	5,53	7,37		
9	45,14	5,64	7,52		
10	46,49	5,81	7,75		
11	47,52	5,94	7,92		
12	48,57	6,07	8,09		
13	50,51	6,31	8,42		
14	52,32	6,54	8,72		
15	54,25	6,78	9,04		

Vigencia 1-07-07

15% sobre tablas de marzo 2007

<7%>

Cat.	CH SPMCD	Hora CH Salubre	Hora CH Insalubre	Hora AP Salubre	Hora AP Insalubre
1	41,57	5,20	6,93	0,42	0,56
2	42,11	5,26	7,02		
3	42,58	5,32	7,10		
4	43,22	5,40	7,20		
5	44,85	5,61	7,48		
6	45,36	5,67	7,56		
7	46,31	5,79	7,72		
8	47,11	5,89	7,85		
9	48,07	6,01	8,01		
10	49,50	6,19	8,25		
11	50,60	6,33	8,43		
12	51,72	6,46	8,62		
13	53,78	6,72	8,96		
14	55,71	6,96	9,28		
15	57,77	7,22	9,63		

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1377/2007

Registro Nº 1472/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO los Expedientes Nº 1.073.196/03 y Nº 1.239.453/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.239.453/07 agregado como foja 299 del Expediente Nº 1.073.196/03, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por el sector sindical y la empresa PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo ha sido celebrado dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 665/04 "E", que fuese oportunamente celebrado entre estas mismas partes.

Que bajo el mismo, pactan una gratificación extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por el sector sindical y la empresa PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 665/04 "E" que oportunamente suscribieran, glosado a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.239.453/07 agregado como foja 299 del Expediente Nº 1.073.196/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.239.453/07 agregado como foja 299 del Expediente Nº 1.073.196/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.073.196/03

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1377/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente 1.239.453/07, agregado como fojas 299 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1472/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.073.196/03

En la Ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de septiembre de 2007, entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, asociación con personería gremial Nº 36, representada en este acto por los señores Horacio VALDEZ, en su carácter de Secretario General, Julio A. PAIVA, Guido A. MORALES MALDONADO y Ramón FLEITAS en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva de la Seccional Caseros y Aldo JACU, Francisco HERRERA y Roberto CORSO en su carácter de miembros de la Comisión Interna, en adelante indistintamente denominada SOIVA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A. representada por los señores Eduardo Arrugarena y Luis Zanello, en adelante denominada PARTE EMPRESARIA, manifiestan que, en su carácter de signatarias del CCT 665/04 "E", han arribado al siguiente acuerdo, complementario del que alcanzaren con fecha 16 de marzo de 2007, y que fuere homologado por Resolución S.T. Nº 308:

Primero: Las partes, en atención a la colaboración puesta de manifiesto por el personal, a los efectos de mantener los niveles de productividad frente a la escasez de energía, que permitieron atender la creciente demanda de los distintos mercados de la actividad, convienen en otorgar a todo el personal encuadrado en el CCT 665/04 "E" una Gratificación Extraordinaria por Unica Vez y por lo tanto de carácter no remunerativa (Art. 6 Ley 24.241) de $ 600.- (Pesos seiscientos), por lo cual no se incorpora a los salarios Profesionales Conformados y por ende, no será considerada para el cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones y ninguna referencia remuneratoria.

A los efectos de la percepción de la mencionada GRATIFICACION, se considera requisito para su devengamiento, el estar en relación de dependencia a la fecha de pago de cada una de las cuotas.

Segundo: La misma será abonada en tres cuotas iguales de $ 200.- cada una, conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de septiembre, noviembre de 2007 y febrero de 2008.

Tercero: Dicho importe absorberá hasta su concurrencia, cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas, cualquiera fuere su origen o denominación, que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la fecha de la firma del presente y hasta el 31/03/08.

Cuarto: Sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa, las partes acuerdan adicionar a la contribución empresaria establecida en el punto tercero del acta acuerdo de fecha 16/03/07, homologada en estos actuados, la suma de $ 50 (pesos cincuenta) que será depositada en una cuenta bancaria, a nombre del SOIVA, con los aportes del mes de febrero de 2008.

Quinto: Ambas partes, solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1378/2007

Registro Nº 1468/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.232.880/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1274 de fecha 23 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45 del Expediente Nº 1.232.880/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 192/92 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1274/07 y registrado bajo el Nº 1379/07, conforme surge de fojas 52/54 y 57, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 63/65 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1274/07 y registrado bajo el Nº 1379/07 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.232.880/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS c/ FEDERACION LANERA ARGENTINA CCT 192/92 TOPE GENERAL —	01/09/2007	$ 1.278,33	$ 3.835,00
TOPE ZONA DESFAVORABLE —	01/09/2007	$ 1.534,00	$ 4.602,00

Expediente Nº 1.232.880/07

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1378/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1468/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1379/2007

Registro Nº 1475/07

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.135.628/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 248/249, 260 y 264/265 de autos, obran los Acuerdos salariales celebrados por las empresas CARGILL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, MALTERIA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA y ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador y, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES por el sector de los trabajadores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 482/07, oportunamente suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA por el sector empleador.

Que por dichos Acuerdos las partes convienen el incremento de los valores salariales que actualmente perciben los trabajadores de esas empresas bajo el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 482/07, al igual que el pago de una gratificación extraordinaria por única vez de carácter no remunerativo y el establecimiento del adicional por antigüedad y por título.

Que a fojas 240/241 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y la empresa COMPAÑIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, por el cual las partes convienen la implementación de la cláusula 57 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 482/07.

Que las partes signatarias han ratificado los Acuerdos ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes Acuerdos se corresponde con la actividad desarrollada por las empresas signatarias intervinientes y, la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES por el sector gremial y las empresas COMPAÑIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, CARGILL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, MALTERIA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA y ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 482/07, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), obrantes a fojas 240/241, 248/249, 260 y 264/265 del Expediente Nº 1.135.628/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos obrantes a fojas 240/241, 248/249, 260 y 264/265 del Expediente Nº 1.135.628/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos salariales que por este acto se homologan, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.135.628/05

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1379/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 248/249, 260 y 264/265 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1475/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de Mayo de 2007 comparecen en forma espontánea a este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1, SECRETARIA RAFAEL OMAR SANCHEZ, los Sres. Antonio Mario Guarino, DNI 11.875.798 y Ana María Cozza, DNI 13.277.515, ambos apoderados de COMPAÑIA ARGENTINA S.A. ISENBECK (ISENBECK), conforme fotocopia de poder que agregan, de cuya vigencia y fidelidad prestan juramento de ley, manifestando que concurren a este acto como integrantes de la Comisión Negociadora por el sector empresario constituyendo el domicilio a los fines de este expediente y acuerdo en ruta 9 Km 89 de la ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires; y, asimismo, lo hacen los Sres. JOSE LUIS LAGAR; CARLOS FRIGERIO; ALBERTO VILLANI; JUAN CARLOS SALINAS y HUMBERTO MORALES, en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Gremial y de Interior, Secretario de Acción Social, Secretario Administrativo y Tesorero de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), constituyendo el domicilio a los fines de este expediente y acuerdo en Humahuaca 4072, de esta ciudad, quienes concurren en su carácter de integrantes de la Comisión Negociadora por el sector sindical.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes MANIFIESTAN: que con relación al Artículo 57 de la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad cervecera vigente, que fuera suscripta entre la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, han acordado lo siguiente:

1) Las Partes manifiestan que el convenio celebrado entre las mismas que regulaba la obligación de pago del aporte del art. 57 del CCT de la actividad cervecera, ha vencido. Que, por ello, se hace necesaria la firma de un nuevo acuerdo, lo que vienen a efectuar en este acto.

2) Que, por ello, ISENBECK se obliga a pagar a la FATCA, a los fines regulados en el art. 57 del CCT vigente, una suma anual equivalente a pesos setenta mil ($ 70.000), que será abonada en forma mensual por todo el período comprendido entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 y conforme los siguientes parámetros:

(i) El importe mensual a abonar para los 24 meses será de $ 5.833,33 (pesos cinco mil ochocientos treinta y tres con treinta y tres centavos), con el respectivo ajuste que se menciona en el punto 4) siguiente.

(ii) Todos los pagos deberán ser efectuados por transferencia bancaria o cheque, para la cuenta de FATCA, entre los días 1 (uno) y 10 (diez) de cada mes, por mes vencido.

3) ISENBECK tiene derecho, en cualquier etapa de vigencia del presente convenio, a adelantar pagos futuros al valor vigente de la cuota en el mes en que se efectúe la cancelación.

4) A los fines del ajuste del valor de la cuota mensual a aportar, se pacta que el mismo será ajustado anualmente, conforme la variación de los precios al Consumidor que elabore el INDEC o el instituto u organismo que en el futuro lo reemplace. El primer ajuste del valor de la cuota será en Enero 2008 y utilizando a tal fin la variación del índice del año anterior.

5) Finalmente, ambas partes solicitan que se agregue la presente acta como complementaria a la Convención Colectiva de Trabajo antes individualizada y que se le dé formal homologación.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de Agosto de 2007, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la F.A.T.C.A., Carlos Frigerio, por la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina por un lado, Eduardo Kloster del Sindicato de Trabajadores de Malterías, Levaduras y Afines (en adelante LA REPRESENTACION SINDICAL) y por el otro Jose María Liendo en su carácter Gerente de Recursos Humanos y Ricardo Francisco Duaygues en su carácter de Letrado Patrocinante, ambos por CARGILL S.A.C.I. (En adelante la EMPRESA), se reúnen con el propósito de convenir distintos aspectos de naturaleza convencional que comenzarán a regir desde el 1 de Agosto de 2007 hasta el 31 de Marzo de 2008, y que por su naturaleza se incorporarán al marco convencional vigente, resultando el presente complementario e inescindible del CCT vigente para la actividad.

ARTICULO PRIMERO: CONDICIONES ECONOMICAS

1.1 Las partes acuerdan a partir de las remuneraciones del mes de Agosto de 2007, un aumento del 8% (ocho por ciento), a calcularse sobre los valores salariales básicos vigentes a Julio de 2007 y de aplicación al personal convencionado, de acuerdo con la siguiente escala salarial:

Categoría A $ 1414
Categoría B $ 1598
Categoría C $ 1810
Categoría D $ 2037
Categoría E $ 2368

1.2 A partir del mes de Octubre de 2007, los salarios básicos se incrementarán en un 8% a aplicarse sobres los valores salariales básicos a Agosto de 2007.

1.3 Estas escalas salariales se complementarán con un incremento del 2% para las categorías B, C, D, y E, de modo tal que los valores de la misma que regirán desde Noviembre 07 en adelante, serán los siguientes:

Categoría A $ 1558
Categoría B $ 1796
Categoría C $ 2072
Categoría D $ 2377
Categoría E $ 2816

1.4 PAGO POR UNICA VEZ: La empresa se compromete a hacer un pago por única vez de $ 500.- (pesos quinientos) en Septiembre de 2007. Este monto tendrá naturaleza no remunerativa.

ARTICULO SEGUNDO: ANTIGÜEDAD

A partir de la liquidación de haberes correspondiente al mes de agosto de 2008 se percibirá dicho adicional, conforme a la antigüedad de cada empleado, sin que esta cláusula de transición genere derecho a reclamar por períodos anteriores, los que fueron suspendidos conforme al principio de autonomía de la voluntad colectiva que a las partes signatarias les compete.

ARTICULO TERCERO: ADICIONAL POR TITULO

Se conviene asignar un monto dinerario correspondiente al Título Secundario, a partir del mes de agosto de 2007, en la suma mensual de $ 80.

ARTICULO CUARTO: ARMONIA LABORAL- HOMOLOGACION.

Las partes entienden que han alcanzado una justa composición de los intereses debatidos en la presente negociación, dotando de previsibilidad a la actividad, en el marco de la cual las relaciones laborales deberán desarrollarse en un contexto de armonía y paz social, que le permita dar sustentabilidad a los compromisos aquí asumidos, priorizando en todos los casos el diálogo social y la autocomposición de los conflictos que eventualmente se susciten, de modo de proteger los objetivos aquí planteados.

Por todo lo expuesto las partes elevan el presente acuerdo de naturaleza convencional y complementario del CCT vigente, como así también su anexo a efectos que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social proceda a homologar el mismo en los términos previstos por la ley 14.250.

En muestra de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de Junio de 2007, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la F.A.T.C.A., Carlos Frigerio, por la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina por un lado, Eduardo Kloster del Sindicato de Trabajadores de Malterías, Levaduras y Afines (en adelante LA REPRESENTACION SINDICAL) y por el otro Carlos Marenco, en su carácter Gerente de Recursos Humanos y Sergio Roppel en su carácter de Gerente Fabril, de Maltería Pampa S.A. (En adelante la EMPRESA), se reúnen con el propósito de convenir distintos aspectos de naturaleza convencional que comenzarán a regir desde el 1 de Junio de 2007 hasta el 30 de Abril de 2008, y que por su naturaleza se incorporarán al marco convencional vigente, resultando el presente complementario e inescindible del CCT vigente para la actividad.

ARTICULO PRIMERO: CONDICIONES ECONOMICAS

1.1 Las partes acuerdan a partir de las remuneraciones del mes de Junio de 2007, un aumento del 8% (ocho por ciento), a calcularse sobre los valores salariales básicos vigentes a Mayo 07 y de aplicación al personal convencionado.

1.2 A partir del mes de Noviembre de 2007, los salarios básicos se incrementarán en un 8% a aplicarse sobres los valores salariales básicos a Octubre 07, lo que se complementará con un incremento del 2% para las categorías B, C, D y E, de modo tal que los valores de la misma que regirán desde Noviembre 07 en adelante, serán los siguientes:

Categoría A $ 1594
Categoría B $ 1851
Categoría C $ 2112
Categoría D $ 2394
Categoría E $ 2816

1.3 PAGO POR UNICA VEZ: La empresa se compromete a hacer un pago por única vez de $ 200.- (pesos doscientos) en Junio de 2007 y otro en Febrero de 2008 de $ 300 (pesos trescientos). Estos montos tendrán naturaleza remunerativa y por tal sobre los mismos se ingresarán aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

ARTICULO SEGUNDO: HORAS EXTRAS

El valor de las horas extras que se calculan con un incremento del 50%, conforme lo establece LCT, a partir de este acuerdo se calcularán con un incremento del 75% sobre el valor de la hora simple desde el 1 de julio y hasta el 30 de noviembre de 2007 y a partir del 01 de Diciembre de 2007 las horas extras se abonarán con un incremento del 100% de la hora simple. Es decir se abonarán el doble.

Esta cláusula no afecta el cálculo de la hora extra trabajada en sábados después de las 13 hs. y/o Domingos, la que se seguirá calculando con el recargo del 100% de su valor, tal como lo establece la LCT. El mismo criterio mantendrá el pago de haberes por trabajar en días feriados.

ARTICULO TERCERO: ANTIGÜEDAD

Las partes acuerdan dejar sin efecto a partir del 1 de octubre de 2007, el período de suspensión del escalafón por antigüedad vigente desde 24/09/1996 hasta el 24/03/2001, de modo tal que con las remuneraciones del mes de octubre de 2007 se retome el cómputo del adicional por antigüedad conforme a la antigüedad exhibida en cada caso. A partir del 1 de Marzo de 2008 se dejará sin efecto el período de suspensión del cómputo prevista para el período 24/03/2001 a 01/07/2005, de modo tal que desde el mes de marzo de 2008 se perciba dicho adicional sin restricciones y conforme a la antigüedad de cada empleado, sin que esta cláusula de transición genere derecho a reclamar por períodos anteriores, los que fueron suspendidos conforme al principio de autonomía de la voluntad colectiva que a las partes signatarias les compete.

ARTICULO CUARTO: GUARDIA PASIVA

Se conviene incrementar el monto dinerario correspondiente al Adicional por Guardia Pasiva a partir del mes de Julio de 2007, en un 66,6%, de modo tal que la cifra mensual ascienda a la suma de $ 180. Este valor será adecuado al valor que arroje la adquisición de 90 Litros de Nafta Super.

ARTICULO QUINTO: ADICIONAL POR TITULO

Se conviene incrementar el monto dinerario correspondiente al Título previsto en el artículo 26 del CCT 482/07, a partir del mes de julio de 2007 en un 17,2%, de modo tal que la cifra ascienda a la suma mensual de $ 190.

ARTICULO SEXTO: ARMONIA LABORAL- HOMOLOGACION.

Las partes entienden que han alcanzado una justa composición de los intereses debatidos en la presente negociación, dotando de previsibilidad a la actividad, en el marco de la cual las relaciones laborales deberán desarrollarse en un contexto de armonía y paz social, que le permita dar sustentabilidad a los compromisos aquí asumidos, priorizando en todos los casos el diálogo social y la autocomposición de los conflictos que eventualmente se susciten, de modo de proteger los objetivos aquí planteados.

Por todo lo expuesto las partes elevan el presente acuerdo de naturaleza convencional y complementario del CCT vigente, como así también su anexo a efectos que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social proceda a homologar el mismo en los términos previstos por la ley 14.250.

En muestra de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

F.A.T.C.A. Y ECO DE LOS ANDES S.A.

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio de 2007, entre el Sr. Miembro del Secretariado de la F.A.T.C.A., Carlos Frigerio por un lado, y por el otro los Sr. Néstor D'Agostino y Santiago Lazarus del Castillo, representando a Eco de los Andes, convienen en celebrar el presente acuerdo complementario al CCT vigente para la actividad, en función del ámbito de aplicación personal (Art. 4) determinado en el CCT Nº 482/07, en lo que a continuación se detalla:

Artículo 1º: Las partes vienen a pactar un incremento salarial que regirá en el lapso comprendido entre el 1 de Junio de 2007 y el 31 de Marzo de 2008 para los trabajadores industriales de Eco de los Andes S.A. Planta Tunuyán, encuadrados en el CCT de la actividad, en los términos de las cláusulas 2 a 7 que seguidamente se exponen. Se entiende por trabajador industrial todo aquel que no sea promotor o repositor.

ARTICULO 2º - SALARIOS - CATEGORIAS

2.1 Las partes acuerdan, para el personal comprendido en el artículo 1º precedente, otorgar un aumento del 8% del básico de convenio a partir de los salarios de junio de 2007, en primera instancia, y en segunda instancia y sobre el monto ya incrementado, un segundo aumento del 7,5% para el mismo personal, incremento este último que se abonará a partir del 1 de noviembre de 2007, impactando ambos incrementos sobre el adicional "título".

2.2 El primer incremento correspondiente al 8% de los haberes de junio, se abonará en forma retroactiva.

2.3 Las partes ratifican el carácter No Remunerativo y por única vez de los $ 200 ya abonados, los cuales no serán tenidos en cuenta a los fines de este aumento.

ARTICULO 3º: SALARIOS - CATEGORIAS (II): Las partes acuerdan, además de lo dispuesto en el artículo 2 del presente y para los trabajadores industriales allí comprendidos, un incremento adicional del 2% sobre los básicos de convenio de las categorías 3-4-5 y 6, correspondiendo 1% a partir del 1 de diciembre de 2007 y 1% a partir del 1 de marzo de 2008, en adición al 8% otorgado en las condiciones mencionadas en el artículo 2 del presente.

ARTICULO 4º: Horas Extras:

De manera superadora a lo establecido en la legislación vigente y ratificado en el Artículo 29 del CCT vigente para la actividad, las partes convienen que a los trabajadores industriales aquí referidos, se les abonarán las horas extras legalmente determinadas, y que hoy se deberían abonar al 50%, con un recargo del 25% (75% total) durante el período comprendido entre agosto y diciembre de 2007, y con un recargo del 50% (100% total) a partir del 1º de enero de 2008 en adelante.

ARTICULO 5º: Antigüedad:

5.1 Complementariamente a lo establecido en el Artículo 19º del CCT vigente para la actividad, las partes acuerdan en recuperar a futuro para el personal industrial aquí encuadrado, el adicional "antigüedad" (Escalafón), el cual estuvo convencionalmente suspendido en el período 24/9/96 al 30/6/05 (Período de Suspensión).

5.2 Por ello, las partes acuerdan recuperar el pago de: (i) el veinticinco por ciento (25%) del porcentaje de antigüedad no generado durante el Período de Suspensión de cada trabajador que actualmente se encuentre prestando tareas, a partir del 1 de diciembre de 2007; y, asimismo, (ii) recuperar otro 25% del porcentaje de antigüedad no generado durante el Período de Suspensión, a partir del 1 de febrero de 2008.

5.3 Ambos porcentajes recuperados quedarán incorporados a futuro en forma definitiva en los importes a percibir por este rubro.

5.4 Respecto del 50% del porcentaje de antigüedad del Período de Suspensión que no se recupera, las partes se comprometen a continuar con el diálogo a los fines definidos precedentemente.

ARTICULO 6º: Asignación especial por temporada: en caso de cumplirse con los volúmenes que se definan para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 y enero y febrero de 2008, se abonará junto con la remuneración de marzo de 2008, por única vez, una suma única de $ 300 como asignación especial no remunerativa por temporada, para el personal comprendido en el Artículo 1º que haya trabajado durante toda la temporada 2007/2008 (oct/07 a feb/08).

ARTICULO 7º: Compromiso de las Partes: Las partes se comprometen a analizar, dentro de los 90 días de producido el presente acuerdo, el cumplimiento integral de lo establecido en el Art. 28 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la actividad.

Las partes solicitan la homologación y registro del presente acuerdo que es integrativo de la Convención Colectiva de Trabajo que rige para la actividad cervecera y maltera en la República Argentina, acordada entre la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines y los de la Cámara de la Industria Cervecera Argentina, firmando de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1383/2007

Registro Nº 1501/07

Bs. As., 20/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.115/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 949 de fecha 23 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del Expediente Nº 1.223.115/07, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, por la parte sindical y ABC SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 414/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 949/07 y registrado bajo el Nº 1040/07, conforme surge de fojas 30/32 y 34 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 42/44 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 626/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 949/07 y registrado bajo el Nº 1040/07 suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, por la parte sindical y ABC SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.223.115/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA C/ ABC SOCIEDAD ANONIMA CCT 414/05	01/03/2008	$ 1.433,44	$ 4.300,33

Expediente Nº 1.223.115/07

BUENOS AIRES, 22 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1383/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1501/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1384/2007

Registro Nº 1496/07

Bs. As., 20/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.247.133/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.247.133/07 obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 "E", por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan la creación de un nuevo puesto de trabajo, bajo la denominación "Asistente Premetro", detallando allí sus funciones y las condiciones económicas, todo ello con vigencia a partir del 1 de Noviembre de 2007.

Que asimismo, los agentes negociadores acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias acompañadas por ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo encuentra correspondencia con la actividad principal de la empresa suscriptora, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical firmante, emergentes de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 "E", por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.247.133/07, conforme a lo establecido en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.247.133/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las remuneraciones contenidas en el Acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.247.133/07

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1384/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1496/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.247.133/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre de 2007, entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, representada en este acto por los Señores Roberto Carlos FERNANDEZ en su carácter de Secretario General, RICARDO CHEIK ALÍ en su carácter de Secretario General Adjunto, Miguel Angel BUSTINDUY en su carácter de Prosecretario de Asuntos Gremiales, Carlos Andrés ARREJORÍA en su carácter de Secretario de Asuntos Gremiales, Alejandro Raúl LACQUANITI en su carácter de Adscripto al C.D.N y Raúl Horacio JERONIMO en su carácter de Adscripto al C.D.N., y la empresa METROVIAS S.A., representada por los Señores Daniel PAGLIERO en su carácter de Gerente de Recursos Humanos, Julio RAMIREZ en su carácter de Jefe de Relaciones Laborales y Marcelo GRAZIANO en su carácter de Coordinador de Relaciones Laborales, se celebra la presente reunión con el objeto de continuar las tratativas con relación al siguiente temario: 1) Creación del puesto de Asistente Premetro en el marco del CCT Nº 384/99 "E"; 2) Nuevos puestos creados en el marco del CCT Nº 384/99 "E": categorías y régimen de promoción a las mismas.

Abierto el acto y luego de un prolongado intercambio de opiniones sobre los puntos del temario, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: la creación de un nuevo puesto de trabajo en el marco del CCT Nº 384/99 "E", bajo la denominación de ASISTENTE PREMETRO, cuya descripción de funciones y condiciones económicas se establecen a continuación:

1.1. Descripción de funciones:

ASISTENTE PREMETRO (NIVEL VI)

• Orienta, controla y asiste al pasajero y promueve las acciones correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de su puesto.

• Realiza en estación de trasbordo el control de pasajes de combinación Premetro con Subte y Subte con Premetro y entrega el boleto de combinación.

• Cuando se le requiera y de acuerdo con las instrucciones que se le impartan, controla en las formaciones y durante su recorrido que los pasajeros saquen su correspondiente pasaje.

• Solicita a los pasajeros su pasaje y lo controla, verificando el valor correspondiente al recorrido, fecha, etc., utilizando los elementos provistos por la empresa a tales fines.

• Controla el funcionamiento de las máquinas expendedoras de pasajes en las formaciones, dando aviso, por los medios y según los procedimientos que la empresa disponga, de las máquinas que queden fuera de servicio y/o de las anomalías que verifique en las mismas.

• Retira del lugar que se le indique los boletos de combinación y demás elementos y valores que se le entreguen para el cumplimiento de sus tareas y fecha los boletos para su posterior entrega.

• Cuando realice el control de pasajes en las formaciones, también da aviso del arribo a las estaciones de mayor importancia.

• Interviene y/o colabora ante la eventualidad de siniestros, incidentes o emergencias en la línea Premetro, de acuerdo con las instrucciones y capacitación recibidas.

• Confecciona la documentación que se le indique.

• De acuerdo a instrucciones, controla el estado, funcionamiento y uso de todos aquellos elementos y equipos que sean parte del servicio y se encuentren ubicados en las estaciones de la línea Premetro, solucionando o informando las novedades ante quien corresponda, sin que ello implique tareas de mantenimiento o reparación.

• Cumple tareas operativas en los lugares y horarios que se le indiquen de acuerdo a las pautas y modalidades específicas del puesto.

• Realiza las tareas adicionales, conexas, complementarias que se le asignen, relativas a sus funciones específicas.

1.2. Condiciones económicas del ASISTENTE PREMETRO (NIVEL VI, CCT Nº 384/99 "E"):

• Salario básico conformado: $ 2.059.- (dos mil cincuenta y nueve pesos) mensuales brutos.

• Viático: percibirá el viático que percibe el personal encuadrado en el CCT Nº 384/99 "E", es decir, un viático de $ 9.- (nueve pesos) por cada día efectivamente trabajado, que será liquidado mensualmente, de carácter no remunerativo, conforme artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y CCT aplicable.

• Vales alimentarios: por valor mensual equivalente a $ 180.- (ciento ochenta pesos), de carácter no remunerativo, conforme artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

• Vales Decreto 815/01: por valor mensual equivalente a $ 111.- (ciento once pesos), de carácter no remunerativo, conforme Decreto 815/2001.

• Adicional por antigüedad: percibirá el adicional por antigüedad en base a las pautas vigentes para el personal encuadrado en el CCT Nº 384/99 "E".

1.3. Las partes convienen que las tareas descriptas precedentemente en el punto 1.1. se implementarán en forma progresiva, para lo cual la Empresa brindará a los trabajadores la capacitación que considere necesaria a tales fines.

1.4. Se conviene que el nuevo puesto que se crea por el presente instrumento será cubierto con los Auxiliares de Estaciones que al día de la fecha desempeñan tareas en la Línea Premetro.

SEGUNDO:

2.1. Teniendo presente que mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2007 la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y METROVIAS S.A. acordaron las descripciones de funciones de los nuevos puestos creados en el marco del CCT Nº 384/99 "E" y que dicho acuerdo ha sido recientemente homologado por Resolución S.T. Nº 1273 del 23 de octubre de 2007 en Expediente Nº 1.235.829/07, se encuentran cumplidas las condiciones para que la Empresa pueda implementar las promociones del personal que se requiere para la cobertura de los puestos de acuerdo con las necesidades operativas y exigencias del servicio. En función de ello, las partes han abordado la consideración de las promociones que se habrán de producir a tales fines, acordando a continuación la totalidad de las que se efectivizarán, discriminadas por sector, conforme el siguiente detalle:

LINEA DE CONTACTO Y REDES:

Doce (12) promociones a OFICIAL LINEA DE CONTACTO Y REDES ESPECIALIZADO (NIVEL I)

SISTEMA DE CONTROL DE PASAJES:

Cinco (5) promociones a OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS PRINCIPAL (NIVEL I)

Cinco (5) promociones a OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS CALIFICADO (NIVEL II)

SISTEMAS DE COMUNICACION:

Tres (3) promociones a ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y CORRIENTES DEBILES (NIVEL I)

OBRAS CIVILES:

Servicios Auxiliares:

Seis (6) promociones a OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS PRINCIPAL (NIVEL I)

Seis (6) promociones a OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS CALIFICADO (NIVEL II)

Mantenimiento de Estaciones:

Trece (13) promociones a OFICIAL OFICIOS VARIOS PRINCIPAL (NIVEL III)

Taller Medalla Milagrosa:

Una (1) promoción a OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS PRINCIPAL (NIVEL I)

Una (1) promoción a OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS CALIFICADO (NIVEL II)

SUBESTACIONES:

Siete (7) promociones a OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA, MEDIA Y BAJA TENSION ESPECIALIZADO (NIVEL I)

SEÑALES:

Cuatro (4) promociones a SEÑALISTA (NIVEL III)

2.2. Las partes convienen que a los efectos de implementar las referidas promociones, se realizará el pertinente concurso interno, en el cual se considerarán los antecedentes, el desempeño y la idoneidad técnica de los postulantes.

TERCERO: Las partes se comprometen a presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitando su homologación, acordando que el mismo tendrá vigencia a partir del 01/11/07.

De plena conformidad, las partes suscriben tres (3) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1385/2007

Registro Nº 1497/07

Bs. As., 20/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.682/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/12 del Expediente Nº 1.219.682/07 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 841/07 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 8/12 del Expediente Nº 1.219.682/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 8/12 del Expediente Nº 1.219.682/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 841/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.682/07

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1385/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1497/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO

El Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, en adelante S.M.A.T.A., con domicilio en Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ricardo Pignanelli, José Alberto Caro, Gustavo Morán, Pablo Antonio Farías, en sus respectivos caracteres de Secretario Gremial, Sub Secretario Gremial, Delegado General San Martín, Delegación San Martín y José Javier Romano, Claudio Marcelo Dorsch, Zenón Rubén Godoy y Eduardo Roberto Ramírez en sus caracteres de Delegados del personal y por la otra parte, Metalpar Argentina S.A., integrante del grupo METALPAR de Chile, en adelante la Empresa, con domicilio en Lavalle 9548 de la localidad de Villa Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Gonzalo Christian Varela Alvarez, en su carácter de apoderado de la Empresa y doctor José Antonio Zabala en su carácter de asesor de la misma, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: a partir del día 1 de abril de 2007 y hasta el día 30 de septiembre de 2007 inclusive los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del CCT 841/07 E, percibirán las remuneraciones básicas (art. 19) y los vales alimentarios (art. 27) que surgen de la planilla que se transcribe seguidamente. Integra asimismo la citada planilla el importe de una asignación no remunerativa que los trabajadores percibirán exclusivamente por el mismo período comprendido entre el día 1 de abril de 2007 y hasta el día 30 septiembre de 2007.

CATEGORIA	BASICO	VALES ALIMENTARIOS	ASIGNACION NO REMUNERATIVA
PERSONAL DE PLANTA			
Categoría 1	1.348,46	269,69	80,90
Categoría 2	1.602,05	320,41	96,12
Categoría 3	1.709,49	341,90	102,56
Categoría 4	1.791,40	358,28	107,48
Categoría 5	1.955,18	391,04	117,31
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
Categoría M1	1.709,49	341,90	102,56
Categoría M2	1.955,18	391,04	117,31
PERSONAL DE COMERCIALIZACION			
Vendedor	1.602,05	320,41	96,12
PERSONAL DE ADMINISTRACION			
Categoría 1	1.602,05	320,41	96,12
Categoría 2	1.791,40	358,28	107,48

SEGUNDO: a partir del día 1 de octubre de 2007 y hasta el día 31 de marzo de 2008 inclusive los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del CCT 841/07 E, percibirán las remuneraciones básicas (art. 19) y los vales alimentarios (art. 27) que surgen de la planilla que se transcribe seguidamente.

Integra asimismo la citada planilla el importe de una asignación no remunerativa que los trabajadores percibirán exclusivamente por el mismo período comprendido entre el día 1 de octubre de 2007 y hasta el día 31 de marzo de 2008.

CATEGORIA	BASICO	VALES ALIMENTARIOS	ASIGNACION NO REMUNERATIVA
PERSONAL DE PLANTA			
Categoría 1	1.415,88	283,18	84,95
Categoría 2	1.682,16	336,43	100,93
Categoría 3	1.794,97	358,99	107,70
Categoría 4	1.880,97	376,19	112,86
Categoría 5	2.052,94	410,59	123,18
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
Categoría M1	1.794,97	358,99	107,70
Categoría M2	2.052,94	410,59	123,18
PERSONAL DE COMERCIALIZACION			
Vendedor	1.682,16	336,43	100,93
PERSONAL DE ADMINISTRACION			
Categoría 1	1.682,16	336,43	100,93
Categoría 2	1.880,97	376,19	112,86

TERCERO: a partir del día 1 de abril de 2008 y hasta la finalización del proceso de renegociación del CCT 841/07 E los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del CCT 841/07 E, percibirán las remuneraciones básicas (art. 19) y los vales alimentarios (art. 27) que surgen de la planilla que se transcribe seguidamente.

CATEGORIA	BASICO	VALES ALIMENTARIOS
PERSONAL DE PLANTA		
Categoría 1	1.557,47	311,49
Categoría 2	1.850,37	370,07
Categoría 3	1.974,46	394,89
Categoría 4	2.069,07	413,81
Categoría 5	2.258,23	451,65
PERSONAL DE MANTENIMIENTO		
Categoría M1	1.974,46	394,89
Categoría M2	2.258,23	451,65
PERSONAL DE COMERCIALIZACION		
Vendedor	1.850,37	370,07
PERSONAL DE ADMINISTRACION		
Categoría 1	1.850,37	370,07
Categoría 2	2.069,07	413,81

CUARTO: Las partes manifiestan que las presentes escalas de remuneraciones básicas y vales alimentarios reemplazan y sustituyen en todos sus términos a las escalas emergentes de los artículos 19 y 27 del CCT 841/07 respectivamente, así como pactan que las escalas que se acuerdan por el presente absorberán hasta su concurrencia cualquier mayor valor que METALPAR ARGENTINA S.A. se encuentre abonando a la fecha en concepto de remuneraciones básicas ya sea por acuerdo de partes, decisión unilateral, ley, decreto, resolución y/o por cualquier otra fuente normativa.

Asimismo las escalas pactadas por el presente absorberán cualquier aumento o ajuste general que dispongan las autoridades con carácter remunerativo o no remunerativo, aun cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales que se otorguen a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

QUINTA: Las partes se comprometen a presentar y ratificar el presente acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su homologación en los términos y con los alcances de la ley 14.250.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 2007 y en prueba de conformidad se suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1388/2007

Registro Nº 1500/07

Bs. As., 20/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.210.345/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 411 de fecha 30 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7 del Expediente Nº 1.227.424/07, agregado como foja 54 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, por la parte sindical y la empresa SIGDOPACK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 419/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 411/07 y registrado bajo el Nº 534/07, conforme surge de fojas 39/41 y 43 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 58/60 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 411/07 y registrado bajo el Nº 534/07 suscripto entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, por la parte sindical y la empresa SIGDOPACK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.210.345/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS c/ SIGDOPACK ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT 419/05	01/05/2007 01/07/2007	$ 2.683,89 $ 2.721,89	$ 8.051,67 $ 8.165,67

Expediente Nº 1.210.345/07

BUENOS AIRES,

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1388/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1500/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1390/2007

Registro Nº 1503/07

Bs. As., 20/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.706/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1011 de fecha 6 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 88 del Expediente Nº 1.182.706/06 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA por la parte gremial y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 903/07 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1011/07 y registrado bajo el Nº 903/07 “E”, conforme surge de fojas 132/134 y 136 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 155/156 obra la presentación efectuada por la parte sindical en la cual adjunta la escala de salarios que surgen del convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que por su parte, a fojas 159/161 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1011/07 y registrado bajo el Nº 903/07 “E” suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA por la parte gremial y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.182.706/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE ENERGIA C/ CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA CCT 903/07 “E”	01/06/2006	$ 2.968,53	$ 8.905,60

Expediente Nº 1.182.706/06

BUENOS AIRES, 22 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1390/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1503/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1391/2007

Registro Nº 1502/07

Bs. As., 20/11/2007

VISTO el Expediente Nº 269.885/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1207 de fecha 11 de octubre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 273.021/07, agregado como foja 70 al principal, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION EMPLEADOS DE FARMACIA DE MENDOZA, el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE MENDOZA, la CAMARA DE FARMACIAS DE MENDOZA y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 429/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1207/07 y registrado bajo el Nº 1324/07, conforme surge de fojas 78/80 y 82 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 94/96 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1207/07 y registrado bajo el Nº 1324/07 suscripto entre la ASOCIACION EMPLEADOS DE FARMACIA DE MENDOZA, el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE MENDOZA, la CAMARA DE FARMACIAS DE MENDOZA y la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 269.885/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION EMPLEADOS DE FARMACIAS DE MENDOZA C/ COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE MENDOZA; CAMARA DE FARMACIAS DE MENDOZA; FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS CCT 429/05	01/05/2007 01/07/2007 01/01/2008 01/05/2008	$ 1.076,01 $ 1.174,73 $ 1.256,96 $ 1.374,43	$ 3.228,04 $ 3.524,19 $ 3.770,88 $ 4.123,30

Expediente Nº 289.885/06

BUENOS AIRES, 22 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1391/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1502/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.